REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2006-00431

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

4. ENTRÉGUENSE los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2009-00266

En atención a la solicitud que precede, el despacho DISPONE;

1.**DECRETAR el embargo de los remanentes** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con radicado 2010-00509 promovido por JUAN CARLOS ROJAS CASTRILLON en contra de los aquí demandados.

2.**DECRETAR el embargo de los remanentes** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con radicado 2009-00487 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de los aquí demandados.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos a las entidades mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. *Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.*

LIMITENSE LAS ANTERIORES MEDIDAS EN LA SUMA DE **$80.000.000 M/CTE.**

3. Líbrense oficios a las CAMARAS DE COMERCIO respectivas, conforme el ítem 3 del escrito que precede. Tramítese de manera presencial.

3. De igual manera, ofíciese a EPS COMPENSAR, en los términos del inciso final del escrito que precede. Tramítese de manera presencial.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2012-00818

En atención a la solicitud allegada y suscita por las partes (fls.312 a 329), y conforme lo provee el artículo 316 del C. G. del P., el juzgado dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso aumento de cuota alimentaria por desistimiento, artículo 316 ibidem.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Desglose el titulo base de la presente acciona a favor del demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad con el artículo 116.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Quinto: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad. Artículo 122 del mismo estatuto.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2013 - 00159

En atención a las solicitudes allegadas por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Negar la corrección a la providencia anterior, por cuanto y encontrándose debidamente aprobada la liquidación del crédito mediante auto del 18 de abril de 2023, deberá proceder conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., es decir, proceder a actualizar la liquidación del crédito tomando como base la última liquidación aprobada.

2. Respecto al trámite del avaluó del inmueble, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que presente el ***AVALUÓ COMERCIAL*** del inmueble objeto del remate, conforme lo prevén los artículos 444 inciso 1 y artículo 226 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2013-00334

Previo a reconocer personería al abogado MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., apórtese la escritura pública número No.194 del 31 de enero de 2019 otorgada por la Notaria 44 del Circuito de Bogotá, en la cual se verifica el poder general al señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2014 - 00052

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

1. Por secretaría, ríndase informe de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso, en caso de existir dineros, entréguese a la parte demandante **HASTA LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y COSTAS APROBADAS**, los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso, en cuantía que legalmente resulte, y a quien tenga facultades para recibir.

2. RECONOCER al Doctor MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN como apoderado **sustituto** de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que precede.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2015-00388

De conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$87´227.079. M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2015-00628

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar el oficio 00317 con destino a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA.

Por secretaría actualícese la fecha del mencionado oficio y tramítese de manera presencial, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2015-00908

En atención a que no se verifica el pago de expensas ni el sustento del recurso, el despacho dispone:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 7 de febrero de 2023, obrante a folio 75 del expediente, por cuanto la parte recurrente no pago las expensas necesarias para la expedición de las copias del expediente, para que se surtiera el recurso de apelación ante el Superior

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2016-00274

Previo a resolver el memorial que precede, el despacho dispone:

REQUERIR al abogado **CARLOS EDUARDO CASTRO OSPINA**, para que allegue poder que lo faculte para actuar en representación de las partes en el presente proceso, o para que acredite el tipo de vinculación que pretende para actuar.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2016-0367

RECONOCER a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** como apoderada sustituta de la entidad demandante **BBVA COLOMBIA,** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado que precede.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2016-00577 – ACUMULADA I Y II

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, el despacho dispone:

REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES para que proceda a dar cumplimiento a la providencia del 12 de mayo de 2022, en la cual se ordenó el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional del demandado LUIS CARLOS SANCHEZ. Deberá indicarse que se trata de una nueva demanda acumulada en contra del demandado LUIS CARLOS SANCHEZ y en favor de sus hijos mayores de edad, quienes se encuentra estudiando jóvenes **ALAN SANCHEZ PUERTO y ALEK RAUL SANCHEZ PUERTO**, a quien se limitó la medida de embargo en la suma $40.000.000. Líbrese oficio actualizado y tramítese de manera presencial.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2016 - 00742

En atención a la solicitud allegada por la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, y previo a reconocer personería, el despacho dispone requerirla:

1. Para que aclare a que se refiere con el término la *"ASUNCION DEL PROCESO"*, en los términos del Código General del Proceso.

2. Para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad CUERVO & CUERVO CONSULTORES

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2016 - 00745

En atención a la solicitud allegada por la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, y previo a reconocer personería, el despacho dispone requerirla:

1. Para que aclare a que se refiere con el término la *"ASUNCION DEL PROCESO"*, en los términos del Código General del Proceso.

2. Para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad CUERVO & CUERVO CONSULTORES

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2016 - 01062

Teniendo en cuenta el escrito que precede, resulta pertinente precisarle a la memorialista que, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, a propósito del avalúo deprecado, que ***"cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro,*** *según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados"* (Negrilla fuera del texto).

En efecto, el citado precepto normativo, en su numeral 7° Parágrafo 1, señala que cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

Aunado a lo anterior, la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, solo está conformada por secuestres partidores, síndicos, intérpretes y traductores, circunstancia que imposibilita la designación de un perito avaluador.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2016-01147

En atención a la solicitud que precede por la apoderada de la parte EJECUTANTE, el despacho dispone:

Elabórese y actualícese nuevamente el oficio 00967 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá obrante a folio 99 del cuaderno de medidas cautelares, tramítese de manera presencial por la interesada o dependiente judicial.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2017 - 00391

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia inicial, y practica de actividades previstas en los artículos 372, 373 y 375 del citado Estatuto Procesal, señalase la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).** En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, inspección judicial y demás pruebas solicitadas, alegatos de conclusión y sentencia, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado con traslado al inmueble objeto del proceso.

Se las advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, acarreara las sanciones es establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para los efectos, señalados en el parágrafo único del referido artículo en materia de solicitudes probatorias, se dispone la práctica de las siguientes:

PARTE DEMANDANTE Y CURADOR AD LITEM:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las allegadas por la parte demandante y Curador *Ad Litem.*

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la parte demandante, para que concurran al predio objeto de la diligencia de inspección judicial, con el fin de **absolver interrogatorio que le formulará el despacho**.

TESTIMONIAL:

Citar a los señores JESUS HERNANDEZ, ORLANDO ARANDIA e IRMA GUERRERO, para que concurran al predio objeto del proceso, el fin de rendir testimonio respecto de los hechos de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL

La cual se llevará a cabo en la fecha antes señalada, al inmueble objeto del proceso, con la finalidad pretendida: 1) Identidad del predio; 2) Extensión; 3) Linderos; 4) Estado de Conservación 5) Manifestación ostensibles de su explotación económica; 6) Mejoras, antigüedad de ellas, y las demás que este despacho considere necesarias.

DE OFICIO:

Designar al señor **RAMIRO MARTINEZ GOMEZ** (topo-sena@hotmail.com), en su calidad de perito avaluador y topógrafo, con el fin de realizar acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para la plena identificación (linderos, extensión, área y demás que se requieran) del bien inmueble, objeto de la diligencia. Señalar como gastos provisionales en la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000,oo) M/cte, los cuales serán pagados por la parte demandante. **Por secretaría comuníquese.**

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 13 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2017 - 00392

Incorporase al expediente y póngase en conocimiento de las partes el avalúo comercial del bien objeto del proceso, allegado por la parte demandante, obrante de folios 169 a 187 del expediente.

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia inicial, y practica de actividades previstas en los artículos 372, 373 y 375 del citado Estatuto Procesal, señalase la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).** En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, inspección judicial y demás pruebas solicitadas, alegatos de conclusión y sentencia, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado con traslado al inmueble objeto del proceso.

Se las advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, acarreara las sanciones es establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para los efectos, señalados en el parágrafo único del referido artículo en materia de solicitudes probatorias, se dispone la práctica de las siguientes:

PARTE DEMANDANTE Y CURADOR AD LITEM:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las allegadas por la parte demandante y Curador *Ad Litem.*

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la parte demandante, para que concurran al predio objeto de la diligencia de inspección judicial, con el fin de **absolver interrogatorio que le formulará el despacho**.

TESTIMONIAL:

Citar a los señores JESUS HERNANDEZ, ORLANDO ARANDIA e IRMA GUERRERO, para que concurran al predio objeto del proceso, el fin de rendir testimonio respecto de los hechos de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL

La cual se llevará a cabo en la fecha antes señalada, al inmueble objeto del proceso, con la finalidad pretendida: 1) Identidad del predio; 2) Extensión; 3) Linderos; 4) Estado de Conservación 5) Manifestación ostensibles de su explotación económica; 6) Mejoras, antigüedad de ellas, y las demás que este despacho considere necesarias.

DE OFICIO:

Designar al señor **RAMIRO MARTINEZ GOMEZ** (topo-sena@hotmail.com), en su calidad de perito avaluador y topógrafo, con el fin de realizar acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para la plena identificación (linderos, extensión, área y demás que se requieran) del bien inmueble, objeto de la diligencia. Señalar como gastos provisionales en la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000,oo) M/cte, los cuales serán pagados por la parte demandante. **Por secretaría comuníquese.**

Notifíquese,

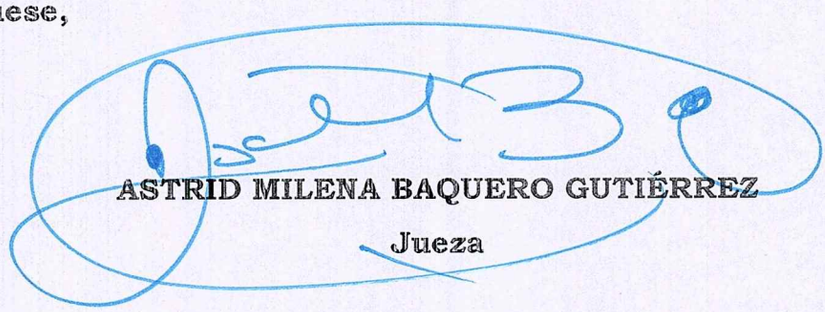

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 13 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2017-00650

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 20/09/2023, por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso[1], en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por seis (06) meses hasta el 21 de marzo de 2024. ***Por secretaría contrólese el término.***

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2017-00729

En atención a que la demandante **BIBIANA CAROLINA MORENO MORALES** y el joven **ALEJANDRO POSADA MORENO,** han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante providencia del 30 de mayo de 2023, en el cual se verifica que **ALEJANDRO POSADA MORENO** mayor de edad se encuentra estudiando en la **UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS** en segundo semestre psicología conforme certificación allegada, el despacho,

DISPONE;

ORDENAR la entrega de depósitos judiciales que obran en el proceso, por concepto de cuotas alimentarias, a la señora **BIBIANA CAROLINA MORENO MORALES** quien cuenta con facultad para recibir en nombre de su hijo **ALEJANDRO POSADA MORENO**, conforme poder obrante a folio 85 del expediente.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2017-00730

En atención al memorial que precede, allegado por el apoderado demandante, el despacho dispone ESTARSE a lo dispuesto en providencias de fechas 24 de agosto de 2021 y 14 de febrero de 2023 (fols. 82 y 85) que requirió a la parte demandante, para que allegue nuevamente el contrato de cesión del crédito únicamente respecto al pagaré 765525456.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2017-01043

De conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$18´770.198. M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2017-01083

Por secretaría requiérase al pagador de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, para que informe el trámite brindado al oficio número 2991 de 30 de agosto de 2019, por el cual se ordenó el embargo de salarios de la demandada. **Ofíciese** y tramítese por el demandante.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2017-01083

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que presente una nueva liquidación del crédito para este asunto como quiera que, la última allegada, se hizo con corte al 18 de octubre de 2019.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2017-01085

RECONOCER a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** como apoderada sustituta de la entidad demandante **BBVA COLOMBIA,** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado que precede.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2018-00051

En atención a las solicitudes allegadas por la parte demandada, el despacho dispone:

1. RECONOCER PERSONERIA a la abogada **JOHANNA F. FIERTO ORTEGA**, como apoderada judicial del demandado RAUL FONSECA MALDONADO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

2. **DENEGAR** la solicitud allegada por la parte demandada, respecto a citar para audiencia de conciliación, por improcedente, téngase en cuenta que la oportunidad para ello feneció, conforme lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., por lo tanto, la parte demandada deberá acudir directamente al Banco ejecutante, para lograr un acuerdo de pago.

3. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la abogada **JOHANNA F. FIERTO ORTEGA**, al poder conferido por el demandado, quien igualmente adjunta comunicación a su mandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2018-00454

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

4. ENTRÉGUENSE los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2018-00514

Como quiera que con el pago de los títulos de depósito judicial se ha dado cumplimiento al pago total del crédito y las costas aprobadas, cumplido con ello los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de singular, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2018-00530

Como quiera que con el pago de los títulos de depósito judicial se ha dado cumplimiento al pago total del crédito y las costas aprobadas, cumplido con ello los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de singular, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2018-00571

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordena OFICIARLE informándole el estado actual de este proceso.

Por otro lado, como quiera que, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto proferido el 19 de diciembre de 2019, por secretaría **ACTUALÍCESE** el oficio allí ordenado y, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se **REQUIERE** a la parte demandante para que lo tramite y allegue las constancias a que haya lugar.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2018-00610

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro precedente con la medida de embargo sin registrar en el folio de matrícula N° 50C-1892974, para los fines que estime pertinentes.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2018-00778

En atención a la solicitud precedente, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante o a quien tenga facultad para recibir, hasta el monto de la última liquidación del crédito aprobado en este asunto.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2018-01136

Previo a efectuar pronunciamiento alguno sobre las cautelas deprecadas por la parte demandante, se le **REQUIERE** para que acredite el diligenciamiento y las resultas de las medidas ya decretadas en este asunto, así como el cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en providencia del 23 de junio de 2023 del cuaderno principal.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2018-01193

En atención a las documentales allegadas por la parte demandada obrante de folios 63 a 65 del expediente, en relación al incidente de retracto formulado por la apoderada judicial de la demandada **LUZ MARINA JARAMILLO GARCIA,** el despacho procede a rechazarlo teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 1971 del Código Civil: *"El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que haya notificado la cesión al deudor".*

Debe tenerse en cuenta que dicha codificación es exclusiva a la cesión de **derechos litigiosos**, los cuales están supeditados a la incertidumbre de la litis, y propiamente se entiende como derecho, una vez sea notificada judicialmente la demanda.

Así la cosas, la incertidumbre del proceso es inherente a declaratoria de la existencia de un derecho, por tanto, no puede ser aplicada al proceso ejecutivo, ya que en esta clase de procesos la legitimación está incorporada en el documento que se pretende ejecutar.

Para el presente caso, lo que ha sucedido en el reconocimiento de la cesión del crédito que regula los artículos 1959 a 1968 del Código Civil y no de los derechos litigiosos, y no puede ser de otra manera, porque en los procesos de ejecución no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos.

Así lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de indicar que el derecho de retracto es improcedente para los procesos ejecutivos:

> *"(...) como se dijo, a la par de que no hay controversia alguna sobre la existencia del derecho, amén de que se reclama el pago de una obligación clara, expresa y exigible, del art. 1972 del Código Civil se concluye "que la cesión de derechos litigiosos que*

toma en cuenta tiene que ser la que ocurra, forzosamente, en un proceso declarativo o de conocimiento", que no en un proceso ejecutivo. "Por consiguiente, si lo cedido en últimas fue el crédito y no los derechos litigiosos, es palmar que el retracto no procede en el asunto de esta especie, por cuanto tal derecho, a voces de lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil" (STC15525-2019).

Conforme lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

En conformidad con el art. 130 del C.G.P., **SE RECHAZA DE PLANO** al incidente de retracto formulado por la apoderada judicial de la demandada **LUZ MARINA JARAMILLO GARCIA.**

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2018-01193

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto en subsidio al de apelación, por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha **30 de mayo de 2023**, que no accedió a la terminación del proceso y que aceptó la cesión del crédito a nombre del Banco Davivienda.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente que, para la solicitud de terminación de proceso, fue allegado el documento de Acuerdo de Pago proveniente de la ejecutante, mediante la cual además de ser ratificada por la misma, también fue aportado el recibo de consignación a nombre del Banco Davivienda por la suma de $20.000.000 y consignación del Banco Agrario del municipio de Funza, efectuada a nombre del Juzgado por valor de $53.000.000, valor aceptado por la ejecutante para el pago total de la obligación.

Manifiesta que respecto a la sumas pagadas, la diferencia del tiempo transcurrido entre los dos pagos realizando la totalidad de la suma aceptada entre las partes, es motivo suficiente, para que el despacho tenga por cumplido el acuerdo dada la voluntad de la ejecutante, máxima cuando se tiene conocimiento que la entidad bancaria realizada condonación tanto de intereses como en capital, que es lo que se desprende del acuerdo, por cuanto no se puede castigar a la parte demandada, para hacer un esfuerzo mayor para dar cumplimiento a lo acordado y por no haberse pagado la suma pendiente unos días después, la que en últimas es la que ha de considerarse por la parte demandante y su juzgado con el fin de no continuar desgastando al aparato judicial.

En relación con el inciso segundo del auto recurrido, solicita que previamente a aceptar la cesión del crédito, se requiera a la parte cedente, para que informe al despacho judicial, el valor total pagado por la cesionaria, por concepto de la cesión contenida en el documento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

III. TRAMITE PROCESAL

Al descorrer el traslado, la apoderada de la parte demandante, informa y aclara a la recurrente que la demandada **LUZ MARINA JARAMILLO GARCIA,** a la fecha continúa en mora con el crédito hipotecario número 05700462100010986 de 1560 días y con pago total de $114.726.082,45 M/cte., con corte al día 7 de junio de 2023, conforme se evidencia en la certificación del banco, e histórico de pagos que adjunta.

Igualmente señala que la propuesta de pago realizada el 1 de octubre de 2021 por la empresa Promociones y Cobranzas Beta S.A., se le aceptó el pago total de $71.000.000 M/Cte., en dos cuotas, las cuales debían pagarse, la primera de $20.000.000 para el día 4/10/2021, el cual efectivamente se pagó en esa fecha, y que fue aplicado al crédito, tal y como se evidencia en el histórico de pagos; y el segundo pago no se realizó, incumpliendo la demandada con acuerdo de pago, conforme se indicó en la propuesta se señaló que se mantendría siempre cuando se efectuaran en las fechas establecidas, de lo contrario se tendría por desistida la negociación y se tomaría cualquier pago como abono normal al saldo de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

Según lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Solicita la recurrente, se revoque el auto proferido el 30 de mayo de 2023, para que en su lugar se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo de pago realizado con la parte ejecutante el 1 de octubre de 2021.

Señala el artículo 461 del Código General del Proceso:

Articulo 461 TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que

las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Pues bien, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la propuesta de pago realizado por la señora **LUZ MARINA JARAMILLO GARCIA** con la entidad ejecutante, en la cual con fecha 1 de octubre de 2021, la entidad financiera a través de la empresa de cobranzas Beta, respondió a su solicitud[1], señalando que el comité decidió otorgarle una contraoferta a su propuesta de pago total al crédito, en la suma de **$71.000.000**, para ser pagaderos a través de transferencia bancaria o acercarse al Banco Davivienda, pagaderas dos cuotas, la primera cuota para el día 4/10/2021 por valor de $20.000.000 y la segunda cuota por valor de **$51.000.000** para el día 27/10/2021, la cual se condicionó a que dicha propuesta se mantendría ***"...siempre y cuando se efectúen los pagos en las fechas establecidas, de lo contrario entenderemos por desistida la negociación y se tomará cualquier pago, que se realice como un abono normal al saldo de la obligación"***

En efecto, según lo informado por la parte demandada, se verifica que la primera cuota se realizó el día 04/10/2021 por valor de $20.000.000, y la segunda cuota por valor de $51.000.000, consignado a órdenes del juzgado para el proceso de la referencia el día 27/05/2022, es decir, seis meses después, del término establecido para la segunda cuota, incumpliendo así la parte demandada, con dos de los presupuestos establecidos, como era la fecha en que debía ser consignada la segunda cuota y que dicho pago debía realizarse a la entidad Banco Davivienda, términos incumplidos por la demandada.

Conforme lo anterior, y en virtud de lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante, el despacho negó la terminación del proceso por pago total de la obligación al no cumplirse con los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta por la parte demandada, que le asiste la razón a la parte ejecutante, por cuanto no cumplió con la propuesta realizada por la empresa de cobranzas, pagando la suma de $71.000.000, en los plazos estipulados, por lo tanto, el banco tuvo por desistida la negociación y cualquier pago debía tenerse como abono a la obligación.

En atención a lo anterior, no hay duda que debe continuarse con el trámite de la ejecución, aunado a que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante en la suma de $87.000.000, M/cte, la cual fue aprobada mediante providencia del 3 de junio de 2020[2].

---

[1] Folio 227 del expediente
[2] Folio 202

No se acredita que la parte demandada haya realizado el pago conforme la liquidación del crédito aprobada desde el 3 de junio de 2020, ni de las costas aprobadas por auto del 25 de agosto de 2020[3], en la suma de $4.304.676.

Por virtud de la norma en comento, es necesario para que la ejecutada solicite la terminación del proceso por pago, que aporte una liquidación del crédito adicional acompañada del título consignación, indicando que conforme a la norma, si existe liquidación del crédito y costas en el plenario, como en el presente caso ocurren, constituye una exigencia y por ende no se trata de un trámite señalado de manera caprichosa, ni menos arbitraria del Juzgado, en detrimento de los principios que gobiernan el procedimiento, por lo que se considera que no es acorde con la interpretación de la recurrente, más aún cuando la parte demandante señala que la oferta de pago se incumplió, que la obligación continúa en mora, por lo que debe continuarse con la ejecución de la obligación.

Respecto al segundo punto de inconformidad estipulado en el auto objeto del recurso, solicita la recurrente que previamente a aceptar la cesión del crédito, se requiera a la parte cedente, para que informe al despacho judicial, el valor total pagado por la cesionaria, por concepto de la cesión contenida en el documento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

No obstante, debe tenerse de presente que se allegó contrato de cesión de derechos sobre el crédito hipotecario de la entidad Titularizadora Colombiana S.A. en favor de Banco Davivienda, estableciendo en su cláusula primera lo siguiente[4]:

> *"Primera.- Objeto: Por medio del presente instrumentos, la cedente transfiere al Cesionario* ***la totalidad de las obligaciones que se ejecutan*** *dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la Titularizadora Colombiana S.A. contra LUZ MARINA JARAMILLO GARCIA derivada del crédito hipotecario No.05700462100010986 (el Proceso Ejecutivo Hipotecario), incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho. En desarrollo de lo anterior cede a favor del Cesionario, los derechos del crédito, las garantías, todos los derechos y en general todas las prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial*

Se verifica que conforme el contrato de cesión allegado al despacho, se señaló en su clausula primera que se transfiere al cesionario la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso, aunado a que la apoderada demandante, aclaró que se abonó a la obligación la suma por $20.000.000, la cual se relaciona conforme el histórico de pagos para el **2021-10/04**, encontrándose pendiente un abono en la suma de **$51.000.000**, el cual a la fecha no ha sido imputado a la obligación y se encuentra a disposición del juzgado.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 4 artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la **actualización de la liquidación del crédito**, teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada.

---

[3] Folio 188
[4] Folio 250

En virtud de lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, y se denegarla la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse prevista dentro de las causales estipuladas en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra norma en especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada, por improcedente.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese (2),

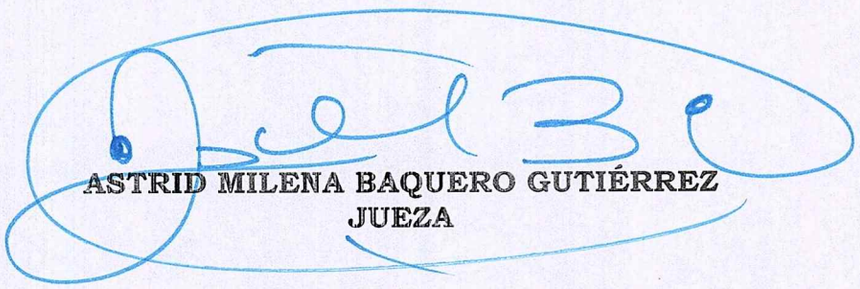

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2018-01323

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 7 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso,

> "**Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **Segundo**: **PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciese.
>
> **Tercero**: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.
>
> **Cuarto**: Sin costas.
>
> **Quinto**: **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.".

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que, con el auto del 26 de octubre de 2021 se le requirió en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que acreditara el diligenciamiento del oficio N°0176 de 15 de febrero de 2021; pedimento que fue efectivamente acatado, pues el 9 de noviembre de 2021 se allegó al correo del Despacho las constancias que dan cuenta de haberse tramitado el mencionado oficio. Por lo anterior solicita se revoque el auto por el que se terminó este asunto.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho de entrada que, el auto objeto de reposición habrá de ser confirmado; lo anterior como quiera que, el recurrente obvió que el día 26 de octubre de 2021 se profirieron dos autos en este proceso y, en ambos, se le hizo requerimiento en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se puede evidenciar como en uno de estos se dijo:

> *"Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la entidad demandada bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P y 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró orden de apremio desde el 10 de diciembre de 2018"*

Auto que fue debidamente notificado y adosado al plenario y el cual paso inadvertido el censor sin que arrimara constancia de haberse dado cumplimiento a lo allí requerido. Razón que llevará al Despacho, como se anunció, a no revocar la providencia recurrida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 7 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2018-01458

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación adelantada por la parte demandante que obra a folios 116 a 118 del expediente. Véase como en la comunicación remitida a los demandados la advertencia establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, se hizo de manera errada, pues esta normativa prevé: *"(..) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los* ***cinco (5) días*** *siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días".*

En ese orden de ideas, bajo los apremios del **artículo 317 del Código General del Proceso**, se REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a su contraparte en debida forma, ello implica no solamente realizar la citación establecida en la norma en mención, sino que, de no lograrse la notificación personal por este medio, efectuarla conforme al aviso que trata el artículo 292 ibidem.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2020-00199

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$ 21'907.984,20 M/Cte,** con corte al 12 de julio de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2020-00199

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría DÉJESE CONSTANCIA, solo en caso de existir, de la sabana de títulos consignados a órdenes del Despacho para este asunto, para que la parte demandante efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-00443

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el auto de fecha 25 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación parcial del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL, solamente** respecto de la obligación N° 4117598315786629.

2. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la obligación relacionada en el numeral anterior.

3. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ni la condena en costas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación N° 204119046347

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-00505

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$ 5'473.754,02 M/Cte**.

De otro lado, y en atención a la comunicación remitida de una cuenta que al parecer es del demandado; se le indica que, en este asunto se intentó la notificación a la dirección suministrada y, al no existir o ser incorrecta se le nombró curador *ad litem* para que lo represente. En caso de querer revisar el proceso, tenga en cuenta que es un proceso físico y deberá acercarse a la secretaría del Juzgado para verlo

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-00673

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$ 9'862.897 M/Cte,** con corte al 31 de julio de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-00695

1. **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

2. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Se **REQUIERE** a la parte demandante, bajo los apremios del **artículo 317 del Código General del Proceso**, para que presente una nueva liquidación del crédito para este asunto como quiera que, la última allegada, se hizo con corte al 20 de enero de 2021.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-00887

En atención a la solicitud precedente, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante o a quien tenga facultad para recibir, hasta el monto de la última liquidación del crédito aprobado en este asunto

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-00887

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que el vehículo objeto de cautelas se encuentra capturado en el parqueadero J&L sede 2 ubicado en el Km 1 vía Guasca -Gachetá, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas **IUW - 249,** de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales.

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por el demandante, conforme al inciso 2 del artículo 595 del Código General del Proceso[1], la parte demandante preste caución que garantice la conservación e integridad del bien por la suma de **$4'000.000**. Copia de dicha póliza deberá ser entregada al funcionario que adelante la diligencia de secuestro, en cuyo caso el bien le será entregado en depósito a título gratuito

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-00939

Estese la parte demandante a lo resuelto en auto del 7 de marzo de 2023, y se le requiere para que continúe con los trámites de notificación a su contraparte conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-00958

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$ 43'584.101,00 M/Cte**, con corte al 28 de julio de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-00989

Previo a efectuar pronunciamiento sobre las cautelas deprecadas por la parte demandante, se le **REQUIERE** para que acredite el diligenciamiento del oficio 00450 del 20 de febrero de 2020.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-00989

Téngase en cuenta que el apoderado designado en amparo de pobreza de la parte demandada contestó la demanda en término y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, conforme a lo ordenado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones planteadas se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-01022

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total, el abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA acredite la facultad para recibir exigida por el artículo 461 del Código General del Proceso[1]

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-01044

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

4. ENTRÉGUENSE los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-01164

Se pone en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones arrimadas por las diferentes entidades financieras con ocasión de las cautelas decretadas para los fines pertinentes.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-01164

Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que elabore la liquidación del crédito conforme lo estipulado en el 446 del Código General del Proceso.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-01179

PRIMERO: SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado **CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte demandante, bajo los apremios del **artículo 317 del Código General del Proceso** para que aporte una nueva liquidación del crédito como quiera que, la última aprobada se efectuó con corte al 23 de septiembre de 2023.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2019-01229

Como quiera que con el pago de los títulos de depósito judicial se ha dado cumplimiento al pago total del crédito y las costas aprobadas, cumplido con ello los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

EXPEDIENTE: **2019- 01571 - 00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **RESTRUCTURAS ROG S.A.S., MARTA LICED RODRIGUEZ QUINBAYO y DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZON**
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Sentencia

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

II. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de los demandados **RESTRUCTURAS ROG S.A.S., MARTA LICED RODRIGUEZ QUIMBAYO y DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZON,** basados en los siguientes,

A. HECHOS.

La sociedad **RESTRUCTURAS ROG S.A.S., MARTA LICED RODRIGUEZ QUIMBAYO y DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZON,** suscribieron pagaré No.1380083907 el día 10 de diciembre de 2018 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de $97.460.678 M/cte.

El título valor base de la demanda, fue legalmente otorgado y aceptado por los demandados y contiene de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar la suma liquida y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

Señala que el crédito otorgado a los demandados y amparado con el pagaré 1380083907 fue avalado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

Los demandados se comprometieron a pagar unos intereses a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de República en la fecha de suscripción del pagaré más + 11.000 puntos efectivos anuales, pagaderos por mes vencido, equivalentes a una tasa nominal del 15.8286% anual, contado a partir de la fecha de suscripción del pagaré.

Indica que los demandados realizaron pagos a la obligación los cuales se aplicaron de conformidad con la ley incurriendo en mora desde el día 13 de octubre de 2019; que en pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones, a la fecha de la demanda, los deudores se encuentran en mora.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende la entidad demandante, obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero en contra de los demandados **RESTRUCTURAS ROG S.A.S., MARTA LICED RODRIGUEZ QUIMBAYO y DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZON.**

Se libre mandamiento de pago por la suma de $97.460.678 M/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré, más intereses moratorios y corrientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada ante este despacho el día 16/12/2019, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha 01 de julio de 2020[1], se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra la **REESTRUCTURA ROG S.A.S., MARTA LICED RODRIGUEZ QUINBAYO y DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZON,** en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

De igual manera, se decretó el embargo del establecimiento de comercio y el embargo y retención de dineros en entidades financieras en contrato de los demandados[2].

Mediante proveído del 31 de agosto de 2021[3], se admitió la SUBROGACION DEL CRÉDITO que hace el **BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** respecto del crédito a cargo de **RESTRUCTURA ROG S.A.S., MARTA LICED RODRIGUEZ QUINBAYO y DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZON,** representado con el pagaré base del recaudo dentro de la presente acción, en la proporción de desembolso en la suma de **$43.849.303**, cuyos intereses se causarán a favor de la subrogataria a partir de la fecha en que se allegó el escrito.

Por su parte la demandada **RESTRUCTURAS ROG S.A.S.,** una vez notificada, contestó la demanda[4], a través de apoderado judicial, proponiendo la excepción de mérito de pago total de la obligación.

Los demandados **MARTA LICED RODRIGUEZ QUINBAYO y DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZON,** se notificaron bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado **guardaron silencio.**

---

[1] Folio 33 cuaderno principal
[2] Folio 3 cuaderno medidas cautelares
[3] Folio 60 cuaderno principal
[4] Folios 100 a 111

Posteriormente y habiendo dado a la excepción de mérito el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de febrero de 2023, se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal replicó oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

El apoderado de la entidad demandante, descorrió oportunamente, señalando frente a la excepción de pago total, que en efecto la parte pasiva cumplió con el acuerdo realizado el 12 de marzo de 2021 entre ellos y ALIANZA S.A.S. a fin de poder extinguir la obligación objeto del presente litigio, por lo que se solicitó la terminación por pago total de la obligación.

Por su parte el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** al descorrer el traslado[5], se opuso a la excepción propuesta, sustentada en el pago que realizó en favor del banco, carece de fundamento, por cuanto el pago realizado por el deudor no fue realizado por este, sino dicho pago fue realizado por el FNG, pago que se encuentra sustentado en las normas del artículo 1666 y siguientes; señala igualmente que dicho pago no puede tenerse como un abono a la obligación, por lo que se cernería los derechos del acreedor subrogatorio quien al haber pagado tiene derecho a recobrar los valores pagados y representados en el pagaré.

Mediante auto del 11 de julio de 2023, el despacho resolvió declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 1380083907 respecto a **BANCOLOMBIA**, y dispuso continuar la obligación frente al monto subrogado en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en la suma de $43.849.202.

De igual manera se dispuso que una agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se anunció dictar **sentencia anticipada**, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada.

Quienes conforman la parte ejecutante aparece como beneficiario del título valor y título ejecutivo base de recaudo y la parte demandada como

---

[5] Folio 243 a 246 cuaderno principal

suscriptora de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligada a cumplir las prestaciones debidas.

De las Excepciones

Corresponde a esta Juzgadora determinar, si en el caso ***sub-examine*** se encuentran demostrados los hechos en que se funda la excepción denominada *"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"*, que conlleve al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, en contra de los demandados.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó el pagaré número 1380083907[6], por la suma de $97.460.678., para pago a 36 cuotas mensuales en la suma de $812.172, con pago para la primera cuota para el día 10 de enero de 2019, encontrándose en mora a partir del 13 de octubre de 2019; igualmente se verifica el endoso en procuración.

Por su lado, la demandada **RESTRUCTURAS ROG S.A.S.,** solicitó tener como pruebas *"Comunicación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en la cual se reconoce el pago en favor de BANCOLOMBIA; Copia del plan te amortización del nuevo acuerdo de pago realizado con el FNG; Instructivo de pagos correspondiente al acuerdo de pago realizado con los apoderados de BANCOLOMBIA S.A."*.

Sobre el Título que soporta la obligación, el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título valor se aportó Pagaré, en la cual se advierte la existencia del negocio jurídico, donde evidentemente los deudores, se obligaron a pagar sumas de dinero al banco demandante

---

[6] Folio 21 cuaderno principal

dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El Código de Comercio en su art. 709 consagra:

> *"Artículo 709. Requisitos del pagaré*
> *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4) La forma de vencimiento.*

El título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, a pesar de ello, se presentaron excepciones de mérito por parte de la sociedad demandada **RESTRUCTURAS ROG S.A.S.,** denominada *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,* la cual fundamenta en que las sumas adeudadas fueron pagadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a BANCOLOMBIA con fecha 24/08/2020 por valor de $43.849.303; pago de RESTRUCTURAS a ALIANZA SGP por acuerdo de pago, el 12/03/2021 por valor de $17.231.724 y pago de RESTRUCTURAS a ALIANZA SGP del 12/03/2021 por valor de $2.768.276,46.

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta, sustentada en el pago que realizó el FNG en favor del banco, carece de fundamento, por cuanto el pago realizado por el deudor no fue realizado por este, sino dicho pago fue realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, pago que se encuentra sustentado en las normas del artículo 1666 y siguientes y que dicho pago no debe tenerse como un abono a la obligación, por lo que se cernería los derechos del acreedor subrogatorio quien al haber pagado tiene derecho a recobrar los valores pagados y representados en el pagaré.

Pues bien, el pago está definido como *"la prestación de lo que se debe"* (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse *"bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"* (artículo 1627 Código Civil) y *"al acreedor mismo",* es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo *"por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor"* (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto **de extinguir la obligación** respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia *"satisfacer al acreedor".* Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara

y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

Frente a la excepción propuesta por el demandado **RESTRUCTURAS ROG S.A.S.,** denominada: *"pago total de la obligación",* se observa que no le asiste razón, toda vez que la subrogación fue reconocida por la misma entidad demandante, y por el despacho mediante providencia del 1 de agosto de 2021, en la cual se tuvo como subrogatario en adelanten al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y en esa medida como titular de los derechos derivados del crédito contenido en el documento base del recaudo, en la proporción del desembolso, es decir, la suma de **$43.849.303 M/cte.**

Conforme lo anterior, tenemos que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS,** ingreso al proceso como un nuevo acreedor el cual se subrogó en lo pactado al Banco Demandante.

En efecto, el artículo 1666 del Código Civil define la subrogación como *"la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga";* en sí, la subrogación es un fenómeno jurídico que permite el cambio de acreedor, por tanto, la obligación se extingue únicamente para el acreedor inicial pero queda vigente frente al nuevo acreedor (subrogado), quien puede ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor originario.

Del mismo modo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1667 *ibídem* existen dos clases de subrogaciones; en virtud de la ley – subrogación legal o por ministerio de la ley, o en virtud de una convención del acreedor – subrogación convencional.

La subrogación legal se efectúa en los casos señalados por las leyes, y aún contra la voluntad del acreedor, es decir, que, como su propio nombre lo indica opera ipso jure, automáticamente, por el solo ministerio de la ley, no requiere de formalidad alguna, simplemente basta que se efectué el pago del tercero acreedor, exceptuando el numeral sexto (6°) del artículo 1668 del Código Civil, para que nuevo acreedor sin más pueda hacer valer los derechos que le pertenecían al inicial acreedor.

La subrogación convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponde como tal al acreedor. Para que tenga efectos, debe cumplir con las formalidades de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago (art. 1669 C.C.).

En el caso bajo estudio, se presentó una subrogación legal, al tenor del artículo 1666 al 1670 del Código Civil, que consagra: *"Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente"* habida cuenta que en calidad de fiador, pagó parte de la obligación acá ejecutada.

Tenemos entonces que la entidad **BANCOLOMBIA** a través de su apoderado judicial allegó solicitud de terminación de la obligación por pago total de la obligación, la cual fue resuelta mediante providencia del 11 de junio de 2023, y dispuso continuar con la obligación frente al monto subrogado en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en la suma de $43.849.202, por lo tanto, es del caso seguir la ejecución en favor de dicha entidad.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo, está llamado al fracaso y toda vez que el título valor presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que resolvió el despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021 (fol.60) y 11 de julio de 2023, en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.**

Se condenará en costas procesales a la parte demandada, para lo cual se fijarán agencias en derecho en la suma de **($2´800.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554), a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado **RESTRUCTURAS ROG S.A.S.,** denominado *"pago total de la obligación"*, de conformidad con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que admitió la subrogación del crédito de fecha 31 de agosto de 2021, en favor del subrogatario del crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y en contra de los demandados **RESTRUCTURA ROG S.A.S., MARTA LICED RODRIGUEZ QUINBAYO y DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZON,** en la suma de **$43.849.303. M/cte.**

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($2.800.000 M/CTE),** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.**

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2020-0007

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **25 de septiembre de 2.020,** (fol. 21 del cuaderno principal).

El demandado **JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUERIA,** se notificó personalmente el día 19 de abril de 2023 (fol.97) y la señora **ANA ISABEL GARCIA VILORIA** por conducta concluyente, conforme auto del 27 de junio de 2023 (fol.205), quienes durante el término de traslado, no contestaron ni propusieron ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUERIA y ANA ISABEL GARCIA VILORIA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día **25 de septiembre de 2.020.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **$800.000.oo** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese(2),

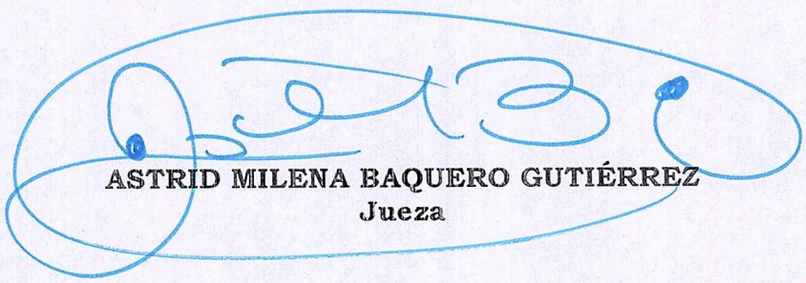

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Radicado:	**2020-00065**
Clase de proceso:	**Cancelación de Patrimonio de Familia**
Demandante:	**LUIS ALBERTO CARDENAS CARDENAS**
Demandados:	**JAMES ALFONZO HERNANDEZ ANGEL Y YOLANDA JIMENEZ MONTAÑO**
Asunto:	**Sentencia.**

I. ASUNTO

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el despacho a definir la instancia mediante sentencia anticipada, para lo cual se exponen los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial demandante, manifiesta que entre los señores **JAMES ALFONSO HERNANDEZ ANGEL y YOLANDA JIMENEZ MONTAÑO** compraron a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, mediante escritura pública 3922 del 19 de octubre de 2012 otorgada en la Notaría Unica de Mosquera Cundinamarca, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1837968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, el predio que se encuentra ubicado en la calle 23 No.20 A – 84 Apartamento 201 Interior 5 Tipo 1 Etapa 2 de Desarrollo Urbanístico ciudad Sabana Conjunto "Agrupación de Vivienda Colibrí".

Refiere que los señores **JAMES ALFONSO HERNANDEZ ANGEL y YOLANDA JIMENEZ MONTAÑO** son casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, quienes constituyeron sobre el inmueble antes referenciado patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de sus hijos menores y de los que llegaren a tener, y conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1931, 91 de 1936 y los Decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

Señala que los demandados tienen en la actualidad únicamente dos hijos, mayores de edad, y no poseen hijos menores, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Indica que la señora **YOLANDA JIMENEZ MONTAÑO** contrajo una obligación con su mandante respaldada con títulos valor letra, por la suma de quince millones de pesos, por fenecimiento del plazo el día 21 de diciembre de 2017, dicha obligación se ha hecho exigible.

El señor **LUIS ALBERTO CARDENAS CARDENAS**, al verificar la situación decidió otorgarle poder para el inicio de dicha obligación por vía ejecutiva, la

No se advierte pues ninguna irregularidad que invalide lo actuado, siendo procedente resolver de fondo, debiendo el despacho determinar si procede ordenar la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en la demanda.

La Constitución de Patrimonio de Familia presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

El patrimonio de familia inembargable, es una figura jurídica que se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999; consiste en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en un bien inembargable.

El valor del bien sobre el cual se pretenda constituir el patrimonio de familia no debe superar los doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigéntes. Por regla general, a favor de una familia solo puede constituirse un patrimonio de familia, sin embargo, cuando el bien no supere los 250 salarios mínimos, pueden adquirirse otros bienes contiguos para ser integrados al patrimonio de familia.

El patrimonio de familia se puede constituir a favor de una familia de esposos o compañeros permanentes y sus hijos menores, a favor de una familia compuesta ya sea por esposos o compañeros permanentes y a favor de menores de edad que estén entre si dentro del segundo grado de consanguinidad; subsiste después del divorcio, a favor del cónyuge sobreviviente aun cuando no tenga hijos; muertos ambos cónyuges subiste a favor de los hijos menores.

El artículo 1° de la ley 70 de 1931 autoriza la constitución de un patrimonio en beneficio de toda la familia y con carácter de no embargable, bajo la denominación de patrimonio de familia; constitución que puede hacerse voluntariamente, previa licencia judicial; o por ministerio de la ley, en los casos señalados por la Ley 91 de 1936, pudiendo recaer sobre el dominio pleno del inmueble.

La cancelación del patrimonio de familia, es un acto eminentemente voluntario que puede realizar los constituyentes sin intervención judicial, siempre que se cumpla la formalidad que la ley les impone, como lo es la presencia de un curador ad-hoc designado por el funcionario competente si lo considera conveniente. Así se deduce del artículo 23 de la Ley 70 de 1931 cuando establece que *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc".*

CASO CONCRETO

Solicita el demandante **LUIS ALBERTO CARDENAS CARDENAS** a través de apoderado judicial, se declare la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura púbica número 3922 del 19 de octubre de

contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.(...).

Por su parte, los demandados **JAMES ALFONSO HERNANDEZ ANGEL y YOLANDA JIMENEZ MONTAÑO,** quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial[6], a pesar de no haber propuesto ningún medio exceptivo, se opusieron a las pretensiones de la demanda, manifestando que son casados y tienen sociedad conyugal vigente; aclararon que el único patrimonio que poseen es el inmueble descrito en la demanda, el cual adquirieron mucho antes de adquirir la obligación descrita por el demandante; de igual manera señalaron que son personas mayores de 60 años y tiene derecho a vivir dignamente en el único bien que poseen.

Pues bien, en gracia de discusión a pesar de haberse solicitado de manera equivocada la pretensión tendiente al levantamiento de afectación a vivienda familiar, lo que en realidad se encuentra constituido es el **PATRIMONIO DE FAMILIA** sobre el bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 20 a – 84 Apartamento 201 Interior 5 Tipo 1 Etapa 2 del Desarrollo Urbanístico Ciudad Sabana Conjunto Agrupación de Vivienda Colibrí" del municipio de Mosquera Cundinamarca, inscrito en la anotación número 008 del folio de matricula inmobiliaria 50C-1837968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de los demandados.

En efecto, conforme la normatividad señalada, podrá levantarse la afectación, ***"por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación",*** pretende el demandante conforme la causal invocada la cual se extiende a los terceros afectados, se levante la medida, para proceder al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **YOLANDA JIMENEZ MONTAÑO,** con el fin de garantizar el pago de la obligación constituida mediante una letra de cambio por valor de $15.000.000, la cual se está ejecutando en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2018-00332.

Al tenor del artículo 164 del Código general del Proceso, *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

En nuestro régimen probatorio opera el principio de la carga de prueba (*onus probandi*), ciertamente de significativa relevancia y transcendencia para la parte que intenta concretar hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, en este sentido no le basta al interesado con alegar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, sino que es de su resorte demostrar la veracidad de los mismos mediante la aducción de pruebas. En consonancia con tal principio, el canon 167 *ibidem* regula: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

El Juzgado de entrada procederá emitir un fallo desestimatorio de las suplicas de la demanda, porque, como viene de considerarse, del acopio

[6] Folios 78 a 88

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Señala como agencias en derecho en la suma de $1.200.000. Líquidense.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2020-00242

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$ 105.915.483,41 M/Cte,** con corte al 12 de julio de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Previo a resolver sobre la renuncia del abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA al poder conferido por el demandante BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., acredite el apoderado el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2020-00247

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$ 73'852.084,57 M/Cte,** con corte al 17 de abril de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2020-00295

Como quiera que con el pago de los títulos de depósito judicial se ha dado cumplimiento al pago total del crédito y las costas aprobadas, cumplido con ello los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de hipotecario, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2020-00464

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$ 113'247.864,21 M/Cte**, con corte al 15 de septiembre de 2023, por encontrarla ajustada a derecho

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e0e3eaad6a1ba85db932a8ec95515a8cb65d8eb3cf0543cbbc3b77f5fc51c8**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2020-00886

Se abstiene el Despacho de abrir paso al dictamen visible a PDF 36 del Expediente Digital, por cuanto se manifiesta que se trata de ***avalúo de fachada (...) avaluo realizado por visual externa del conjunto. no hubo acceso al apartamento***, situación que impide tener certeza sobre el estado actual del inmueble y en igual dirección no permite establecer su valor real.

Con todo y en aras de dar celeridad a la actuación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso[1], por secretaría ofíciese a los moradores y/o residentes del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C – 1971046**, ubicado en la **CRA 5 8 26 TO 12 AP 603** del municipio de Mosquera Cundinamarca, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte

[1] Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

del perito designado por la parte interesada. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso[2].

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[2] Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2302d446df5073ef16b0c74469a3a5d07f9b7f483c48b41acb48ac9590753af**

Documento generado en 12/12/2023 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2020-01021

Dando alcance a la solicitud elevada por las partes dentro del presente asunto en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en los artículos 163 y 314 de C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- REANUDAR el Proceso de la referencia conforme lo establece el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

2.- DECRETAR la terminación del proceso referido por desistimiento de las pretensiones conforme a lo reglado en el artículo 314 del C.G.P.

3.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Ofíciese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- Sin condena en costas.

5.- Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6032945b650e962912a590074a1e10536c41118790fe04533bd96568206e5a**

Documento generado en 12/12/2023 09:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2021-00197

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces. Cítese para que comparezca a la audiencia programada en la presente providencia de **manera presencial** y absuelva el interrogatorio se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

OFICIOS

Líbrese oficio con destino a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que allegue los documentos, relacionados en la contestación de demanda, visible en archivo digital 16 folios 5 y 6 del expediente.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Se requiere al apoderado demandante, para que allegue las documentales solicitadas por la parte demandada, en el acápite de pruebas de su contestación obrante a folio 6 del archivo digital 16 del expediente, en la fecha señalada para la audiencia.

TESTIMONIALES**:**

Citar a los señores **BELEN SMITH PARRA TABARES y JAESUS DARIO AGUIRRE OSPINA,** para que concurran de manera presencial, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DESDE LA HORA**

DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Fecha en la cual se evacuarán la AUDIENCIA INICIAL. (arts. 372 del C.G.P.).

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia se realizará de **manera PRESENCIAL** en las instalaciones del juzgado.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c30b3ef186eafc6f4d33ec937f68987ab4b7dfd4695682f2ca554586a742453
Documento generado en 13/12/2023 06:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2011-00648

En atención a las solicitudes del apoderado demandante, el despacho dispone:

1. **RELEVAR** del cargo a la señora ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO en representación de ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, quien no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y en su reemplazo se designa a **TRANSLUGON LTDA.** (traslugonltda@hotmail.com). Por secretaría, comuníquese la anterior determinación al nuevo secuestre por el medio más expedito.

2. ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad de la señora LUCIA FERNANDA VERGARA BEJARANO, con placas **BGN-930**.

3. ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad de la señora LUCIA FERNANDA VERGARA BEJARANO, con placas **LMG-925**.

4. COMUNÍQUESE las medidas a la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN,** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma poniendo a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. ***Líbrense oficios y tramítese de manera presencial.***

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-00764

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido Hágase entrega a quien legalmente corresponda.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10872f8b984cc0b6c46ec4a972d270936f25d679290d6783ec856c012b5dd2e6**
Documento generado en 12/12/2023 09:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-00796

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido Hágase entrega a quien legalmente corresponda.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff99905d678403a18591fc33bdbb66dba53bb849d3ebb9ee81524b83a85750b4**

Documento generado en 12/12/2023 09:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-00813

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **$230.000,oo M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de29591aefb6d936f86dd8a71f9191d2d30d22491bae58f6424e69b4a92d8d**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-00829

Bajo los apremios del artículo **317 del C.G.P., SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c608ba7239805388cfdd77db9ccf1a8b241a9fe1d5a9bfe2b31cddab98e990c9**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-00835

Bajo los apremios del artículo **317 del Código General del Proceso, SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c4cf965514258431180f07fa0af0f94c0d71fb22b1095084d523cc38dd0b6a**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021 - 00846

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

Por secretaría, ríndase informe de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso, en caso de existir dineros, entréguese a la parte demandante **HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y COSTAS APROBADAS**, los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso, en cuantía que legalmente resulte, y a quien tenga facultades para recibir.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172cc128c98cc8b8caf440db9daf3135cf019ad66b1f82728619086168e8c9f4
Documento generado en 13/12/2023 06:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-00853

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación a la parte demandada, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito**.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05e235c92816b1039591626ce9a5d67e9a9da8c82b009fa036d103a924c1f4c**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-00925

Bajo los apremios del artículo **317 del Código General del Proceso, SE REQUIERE** al apoderada de la parte demandante, para que informe lo acontecido con el trámite del oficio 1063 del 22 de agosto de 2022, retirado el día 22/08/2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f779479d5a50e44fb492305cd7661df36652d9d0c5adf0f6fbe3e1369e298**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021 - 00945

En atención a los memoriales allegados, el despacho dispone:

En atención a lo informado por el demandado, quien comunica la admisión de NEGOCIACION DE DEUDAS de persona natural, por cuya virtud se abre a trámite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **NESTOR RUBEN CUESTAS GONZALEZ**, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso conforme lo ordena el artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso.

Con todo, por secretaría ofíciese al Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, con el fin que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e89ae5642e713ae838a02d3bf8a8a75589f37f83984858cd66cafeb1b05e7b2**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-00957

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación a la parte demandada, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito**.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f110b86a046ff3a35b41656826e2e3ea7eb62a8331b8f1b9249adeaab94ce8**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-00967

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación a la parte demandada, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito**.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124e8f4b3e04412d3c4f7c7ec0c7c6a4ed020d045d0f806c0ffd583dd80c999a**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-01001

Teniendo en cuenta la solicitud que precede allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho accede a la solicitud y dispone:

Ordenar el emplazamiento del demandado **JORGE JURADO** de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificados del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará curador *Ad – litem* con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría procédase a la inclusión del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c295269beec26793aa9c7c993d5741867d74b5cb2c8b949951a786e007fdd8**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021 - 01045

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

Por secretaría, ríndase informe de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso, en caso de existir dineros, entréguese a la parte demandante **HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y COSTAS APROBADAS**, los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso, en cuantía que legalmente resulte, y a quien tenga facultades para recibir.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff13a84086bbb45a166e045b392bd53aba9881ac0c385ce509637ab69ba87597**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-01055

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **$4.000.000,oo M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 498439e1b20cc64c8fd61c68f7908b424d798d48d2b129479872daeae566ec24
Documento generado en 13/12/2023 06:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2021-01327

En atención a la actuación procesal que precede, el despacho dispone lo siguiente:

1. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que continúe con el trámite de notificaciones al demandado **CAPITAL GROUP COMPANY S.A.S.**

2. Tener por notificado personalmente al demandado **LUIS ALBERTO MENDEZ BERNAL,** con fecha 5 de septiembre de 2023, conforme acta de notificación personal obrante en archivo digital 27 del expediente.

3. En conformidad con el artículo 300 del Código General del Proceso, y en atención a que el señor **LUIS ALBERTO MENDEZ BERNAL** actúa en su condición de representante legal de la empresa **CASA GRANDE CIA S.A.S.,** es del caso, tener por notificado igualmente a la empresa **CASA GRANDE CIA S.A.S.**

4. **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO MENDEZ BERNAL** quien actúa en su condición de representante legal de la empresa **CASA GRANDE CIA S.A.S.,** para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de tener por no contestada la demanda, en lo siguiente manera:

> 4.1. Aporte poder suficiente que faculte a la abogada **JACQUELINE MOLANO SEGURA** con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, aunado a que se relacione de manera clara y detallada para el presente proceso y radicado, y para que facultades se le otorga el poder.

4.2. Para que aclare las excepciones de mérito, por cuanto algunas de las propuestas (inepta demanda) se tratan de excepciones previas, las cuales su trámite difiere (art. 100 del C.G.P.), por lo que deberá presentarlas en escrito independiente.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10724cda58419b970330ceb2a13e7905897f892480f829a664107b00886f42e**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-01381

Mediante providencia de 25 de julio de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acreditará las diligencias de notificación efectiva a los señores LUIS AURELIO PIMIENTO LOPEZ, PATRICIO PIMIENTO LOPEZ, HUMBERTO PIMIENTO LOPEZ y LUIS PIMIENTO AYALA.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

> "(…)
> Artículo 317. Desistimiento tácito:
>
> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."**

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría oficiese.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27f44d8b2b9a81c1023de7a17d1fb1e649d47f2f54bd97e635231cf8a6f5cba**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-01505

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones allegada por el apoderado de la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por desistimiento de las pretensiones artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas WFR - 488, líbrese oficio y tramítese de manera presencial, por la parte interesada

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf1d1e29d5a417d2ab451a24909bd8fbd2bc360bd9a8d39e925882ea8a77bc0**
Documento generado en 12/12/2023 09:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-01573

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido Hágase entrega a quien legalmente corresponda.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c822ab1bfe86da4ad6eab9004e9fcdd9f06587851bd37965969dc83d4276676**

Documento generado en 12/12/2023 09:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2021-01681

Bajo los apremios del artículo **317 del C.G.P., SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación conforme el artículo 291 del C.G.P., por cuanto las allegadas en el correo electrónico del 01/11/2023, se tratan de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd29b267ac9d98bd8dc23f6997760d7554fde1ccb00d833b8fef7a76d0953d2**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2022-00023

En atención a la solicitud de terminación del proceso efectuada, en memorial que obra a folio 47 anteriores, previo a dar trámite acredítese el derecho de postulación por parte del doctor HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095e3a0375486be2f850ca1af8bad9277a7c1c8f76b21062c7d4c608177c2210**
Documento generado en 12/12/2023 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2022-00251

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones allegada por el apoderado de la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por desistimiento de las pretensiones artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas SXV - 579, líbrese oficio y tramítese de manera presencial, por la parte interesada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b58a60c7363c197b5502976874eb80c8dabc8bc8c70249973adaa67a58e0d5f**

Documento generado en 12/12/2023 09:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2022 – 00345

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación al demandado**,** *so pena de aplicar el desistimiento tácito***.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c526b8b300be90c1b0fe60eace74340ae6de56f41673bd01a2d4484fbd52c**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

EXPEDIENTE: **2022-00577-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JHON FREDY MOLANO SANTAMARIA y SANDRA MILENA GUERRA AYA**
Restitución de Tenencia de Inmueble.
Sentencia

Procede este Despacho a decidir el presente proceso Verbal de **Restitución de Tenencia de Bien Inmueble por arrendamiento Financiero "LEASING HABITACIONAL"** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **JHON FREDY MOLANO SANTAMARIA.**

I. ANTECEDENTES

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada, formuló demanda de **Restitución de Tenencia de Bien Inmueble**, en contra de **JHON FREDY MOLANO SANTAMARIA**, basada en los siguientes:

II. HECHOS

"PRIMERO: *Mediante documento privado de fecha 21/septiembre/2017, el (los) demandado(s) JHON FREDY MOLANO SANTAMARIA, celebro (aron) con la entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., un contrato de LEASING HABITACIONAL N°.06000489500018298, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el(los) demandado(s) es (son) el (los) locatario(s), (arrendatarios) del inmueble ubicado en la CARRERA 6A # 14-44 S TORRE 12 APTO 345 Y PARQUEADERO 538 PARQUE RESIDENCIAL ARRAYAN DE NOVATERRA P.H., en la ciudad de MOSQUERA (CUND) identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.50C-2008586 Y 50C-2008151, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No.697 del 05/abril/2018 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.*

SEGUNDO*: El contrato de arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) se celebró por la suma de $131.000.000,00. Por el término de 240 meses, a partir del 10/Junio/2018. Tiempo en el cual los locatarios (arrendatarios), se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual de $1.684.000,00, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; suma que debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato; pactado en $131.000.000,00.*

TERCERO*: Durante el plazo otorgado en este contrato para la cancelación del Leasing, pagará, mensualmente, a BANCO DAVIVIENDA S.A. intereses remuneratorios, a la tasa de interés de 15,58% E.A.*

CUARTO*: El día 30/noviembre/2020 el demandado JHON FREDY MOLANO SANTAMARIA, suscribió OTROSÍ sobre el contrato de leasing habitacional No.06000489500018298, modificando las condiciones inicialmente pactadas, en el sentido de indicar que se suscribe un contrato por valor de $131.934.094,89 M/cte y*

un canón mensual de $1.350.000 y bajo un término de 213 meses contados a partir de la suscripción del OTROSÏ.

***QUINTO**: El demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma en que se estipula en el contrato, e incurrió en mora en el pago de los cánones desde el día 30/octubre/2021.*

***SEXTO**: En la cláusula Vigésima Octava del contrato, los demandados renunciaron a los requerimientos para constituirse en mora.*

***SÉPTIMO**: A pesar de los requerimientos hechos al locatario – arrendatario, éste no ha cancelado el valor de los cánones atrasados, sobre los cuales deben cobrarse intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha del respectivo vencimiento.*

***OCTAVO**: El valor total de los cánones adeudados a la de presentación de la demanda, más los cargos por concepto de seguros, ascienden a la suma de $8.265.518,70, con un saldo total de la obligación que asciende a la suma de $135.819.842,88*

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante:

Que se declare Terminado el contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento de vivienda urbana No.06000489500018298, del inmueble ubicado en la CARRERA 6A # 14-44 S TORRE 12 APTO 345 Y PARQUEADERO 538 PARQUE RESIDENCIAL ARRAYAN DE NOVATERRA P.H., en la ciudad de MOSQUERA (CUND) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2008586 Y 50C-2008151, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No.697 del 05/abril/2018 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y JHON FREDY MOLANO SANTAMARIA, como locatarios a término definido, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 30/octubre/2021.

Que se condene a los demandados, a Restituir al demandante, Banco Davivienda S.A., el inmueble identificado con folio Nº.50C-2008586 Y 50C-2008151, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No.697 del 05/abril/2018 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

Que NO se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, descritos en los hechos de la presente demanda; y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble, de igual manera estos demandados están obligados a consignar el valor del impuesto predial, valorización y otros que están establecidos en el contrato de leasing y en caso que estos ya estuvieran cancelados deben aportar los recibos cancelados de estos y los de servicios públicos.
Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Se condene a la parte demandada en costas.

IV. ACTUACION PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 384 del Código General del Proceso, en proveído del 15 de diciembre de 2022, se admitió la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JHON FREDY MOLANO SANTAMARIA,** ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que contestara o formulara excepciones de así considerarlo

Mediante auto del 25 de julio de 2023, se aceptó la reforma de la demanda, en cuanto a la inclusión de la demandada **SANDRA MILENA GUERRA AYA.**

El día 16 de noviembre de 2023, se reconoció personería al apoderado de los demandados **JHON FREDY MOLANO SANTAMARIA y SANDRA MILENA GUERRA AYA** y se dispuso NO ESCUCHARLOS, en atención a que no se cumplió con la totalidad del pago de los cánones de arrendamiento desde el 30 de octubre de 2021 al 15 de diciembre de 2022.

Luego estando en la oportunidad procesal para ello, no encontrando vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia plena de los denominados por la jurisprudencia como Presupuestos del Proceso, de suerte que no se presenta obstáculo alguno para entrar a realizar un pronunciamiento de fondo en relación con los extremos de la Litis y el objeto del proceso, dado que las partes tienen la calidad de personas (natural y jurídica), ambas con capacidad de goce y de ejercicio; la demanda cumple satisfactoriamente con las formalidades legales; y por último, a este Despacho se encuentra atribuida la competencia para el conocimiento y decisión del conflicto, por la presencia de los diferentes factores que la integran. De otro lado, no se evidencia irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

Nuestro Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

De igual manera la ley colombiana conceptúa al Leasing habitacional como "*el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada Entidad Autorizada (establecimiento bancario ó compañía de financiamiento comercial) entrega a un LOCATARIO la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un CANON periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.*"

El decreto 1787 de 2004, autoriza dos modalidades de leasing habitaciones: el primero de ellos realizo sobre una vivienda familiar para que el locatario la destine exclusivamente a su uso habitaciones y goce de su núcleo familia, y, el segundo, aquel destinado a la adquisición de una vivienda no familiar.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1973 define el contrato de arrendamiento cuando precisa *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".*

De igual manera, el artículo 518 del Código de Comercio, establece las causales por las cuales el arrendador dará lugar a la terminación del mismo, como cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.

En el presente caso, obra prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con relación al inmueble objeto de restitución, en el cual constan todos sus elementos esenciales.

Siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica, por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Pagar el goce entonces es la principal obligación de los arrendatarios, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, y a pesar de haberse opuesto, no cumplieron con la carga del pago de los cánones arrendamiento incumplidos, dando lugar a la restitución.

Por lo expuesto anteriormente, se procede, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, a proferir sentencia ordenando la restitución del bien inmueble objeto de la pretensión.

Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $520.000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA DE CUNDINAMARCA,** administrando justicia en nombre de la República y porautoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento (leasing habitacional No. 06000489500018298) celebrado entre **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en su calidad de arrendador y **JHON FREDY MOLANO SANTAMARIA y SANDRA MILENA GUERRA AYA**, en su calidad de arrendatarias, **por mora** en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada restituir dentro del término de diez (10) días, el inmueble ubicado en la **CARRERA 6 A No.14-44 S TORRE 12 APTO 345 Y PARQUEADERO 538 DEL PARQUE RESIDENCIAL ARRAYAN DE NOVATERRA P.H. de Mosquera,** identificado con folios de matrículas inmobiliarias **50C-2008586 y 50C-2008151** y linderos están descritos en Escritura Pública **No. 697 del 5 de abril de 2018 de la Notaría 32 de Bogotá.**

TERCERO: Si la parte demandada no restituye voluntariamente el inmueble a la demandante en el término antes indicado, desde ahora se comisiona la autoridad competente **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE MOSQUERA** – zona respectiva, para que lleve a efecto la diligencia de entrega. ***Líbrese despacho comisorio y tramítese por la parte interesada de manera presencial, adjúntese los insertos del caso.***

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de $**2.500.000,oo** M/cte.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ca41d9b9295ebf513327aa52f34c49b84038a287d4b60a6c5ba233c5a0954e**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2022-00636

Para todos los fines, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante replicó oportunamente las excepciones de mérito propuestas por el demandando.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda, y al escrito que descorrió el traslado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandada. Cítese para que comparezca a la audiencia de manera presencial y absuelva el interrogatorio que se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

PARTE DEMANDADA – KAROL DAYANA GONZALEZ CASTELLANOS

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

ADVERTIR a las partes, que a fin de llevar a cabo la audiencia de **MANERA PRESENCIAL**, deberán comparecer a las instalaciones del juzgado en la fecha y hora señaladas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821fc09072c3cbe74eeddb4afc4660f31ce6873ccec5d6f9f8eed3bef3196fbe
Documento generado en 13/12/2023 06:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2022 – 01005

Previamente a resolver respecto a la solicitud de derecho de compra de cuota allegada por la apoderada de la parte demandada, el despacho dispone:

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 411 y 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial del inmueble objeto de la medida, obrante en archivo digital 16 del expediente, en la suma de **$310´549.000,00 M/CTE,** se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que los interesados presentes sus observaciones.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f658fd233e705bf13b9893602391025519f5e53378245bfeaf77d004c28aa6f3**
Documento generado en 13/12/2023 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2022-01074

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **27 de octubre de 2.022.**

El demandado **DOMINGO CUSTODIO SUAREZ DAVILA,** se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme constancia de la empresa de mensajería, y providencia anterior, quien durante el término de traslado no contesto demanda, no propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE ALIMENTOS en contra **DOMINGO CUSTODIO SUAREZ DAVILA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **27 de octubre de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **$1.200.000.oo** M/cte., por concepto de

agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48ffa9984d60ad0fc66bd186e0f98f7f9151db7a06dea88d43409bcfaea999**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2022-01263

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAVID FELIPE BOTERO CARMONA.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **22 de marzo de 2023.**

El demandado **DAVID FELIPE BOTERO CARMONA** se notificó personalmente conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro de su oportunidad legal guardó silencio[1].

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **22 de marzo de 2023.**

[1] Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 11 y 14 del expediente digital

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$200.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71303387871603e1bb9d54a21b6be9b35d47be3586caa2dcd345bf3e138a3040**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2022-01369

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **14 de febrero de 2.023** (archivo digital 03).

El demandado **ISAAC AMIN ACUÑA GUERRA,** se notificó personalmente el día 27 de abril de 2023, quien durante el término de traslado, contestó la demandada a través de apoderada judicial, sin proponer ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ISAAC AMIN ACUÑA GUERRA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día **14 de febrero de**

2.023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **$900.000.oo** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85379e938499e5e33e50f2158bf2549f5d01aa7c0055064e7bbc346ce06c1ba6
Documento generado en 13/12/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2022-01485

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESÚS EDUARDO QUINTERO LADINO.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **6 de junio de 2023.**

El demandado **JESÚS EDUARDO QUINTERO LADINO** se notificó personalmente conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro de su oportunidad legal guardó silencio[1].

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **6 de junio de 2023.**

[1] Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 06 y 07 del expediente digital

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$5'000.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7442f89a67a9f7b6449501643327583064fbf656f1c0b11867913b48f32ffdc**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00101

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b548dd7b9e9d1e9c14c18c497edbc3c67abd63a7beb6f121a4cdca8205b364**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00119

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

2. Sin lugar a ordenar devolución alguna, como quiera que, la demanda se presentó virtualmente.

3. ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bb0d0915f93eaa09d747bc2109e5cacdc3c62a1ff6ca2e5ed2b2e8fe3d3b0f**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00137

Se niega la solicitud de suspensión que antecede por no encontrarse dentro de los supuestos fácticos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

De igual manera, se niega la solicitud de tener por notificada a la parte demandada como quiera que, la certificación de la empresa de mensajería hace la siguiente observación: *"la persona a notificar ya no reside en esta dirección".*

De otro lado y como quiera que, se informa, se ha celebrado un acuerdo de pago entre las partes se insta a la apoderada de la demandante a que, de ser el caso, adecúe su pedimento en consonancia a lo dispuesto en el artículo 312 *ibídem.*

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cce6922b5b8d05cbf7ecb651fc4cbf53b886dda90149b88fecfe0b7b15e1c7**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00143

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido Hágase entrega a quien legalmente corresponda.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b60d9de9000dd3b307fc247941927754bb5835b3a309191472ad85820db09**
Documento generado en 12/12/2023 09:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2023-00163

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, por el apoderado judicial del solicitante señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ** en trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, en el cual resolvió declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas ante la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá y dispuso devolver las diligencias a dicha Notaría.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente, se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se declare la incompetencia para conocer el presente asunto, proponiendo el respectivo conflicto negativo de competencia; que en caso de negarse el presente recurso, se declare que el traslado del escrito de objeciones, por extemporáneo, por cuanto el escrito no contiene la estructura jurídica de una objeción a las deudas indicadas en la solicitud de insolvencia y en la audiencia de negociación, no se ajusta a lo consagrado en el artículo 550 y siguientes del Código General del Proceso; se condene en costas a la parte interviniente; se declare temerario, de mala fe, la actitud dilatoria y el incumplimiento a los deberes como sujeto procesal por parte del acreedor proponente y se condene en perjuicios.

Alega en primer lugar, que la formulación de objeciones es extemporánea como consecuencia de no haberse presentado en la oportunidad procesal, señalada en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., para definir que una vez puestas en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si existen dudas o discrepancias con relación a las propias y respecto de otras acreencias, que por lo tanto, la objeción del señor **RICHARD ALBERTO RICO GALVIS** no puede tramitarse, por extemporánea, al realizarse fuera del término procesal para su formulación.

En relación a la competencia, señala que es errada la calificación de incompetencia realizada por la Notaria, por cuanto en el escrito contentivo de la solicitud de insolvencia, el domicilio del deudor es en verdad la ciudad de Bogotá, por ser el lugar donde realiza las actividades personales, laborales y familiares que le marcan como el asiento principal de las mismas, resultando apenas normal que realiza algunas actividades en Mosquera, Facatativá y en Madrid, aspecto que no necesariamente transporta a la pluralidad de domicilios.

Señala que la confusión que presenta el objetante se debe al artículo 76 y siguientes del Código Civil, de los cuales se define el domicilio y su distinción con la residencia, así como la pluralidad de tener varios domicilios, situaciones que conforme el Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, permite concluir que este proceso Notarial se encuentra radicado en la Notaria Segunda de Bogotá, por cuanto el

solicitante indicó su domicilio bajo juramento y sobre dicha manifestación no obra prueba en contrario, para tal efecto, adjunta al recurso certificación de arraigo del solicitante en la presente insolvencia, expedida por la Alcaldía Local de Fontibón, indicando que el domicilio resulta ser la ciudad de Bogotá.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ** es persona NO COMERCIANTE, conforme documento expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se observa su ausencia de inscripción actual como comerciante.

III. TRAMITE PROCESAL

Al descorrer traslado del recurso de reposición interpuesto, las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (…)"*

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

En primer lugar, solicita el recurrente apoderado judicial del solicitante **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ**, se revoque el auto proferido por este despacho el día 25 de julio de 2023, que declaró la nulidad de todas las actuaciones, para que en su lugar se declare el conflicto de competencia, en atención al domicilio de solicitante, resulta serlo la ciudad de Bogotá y no el municipio de Mosquera.

Pues bien, para dilucidar el asunto encontramos conforme lo consagra en el numeral **octavo del artículo 28** del Estatuto Adjetivo vigente dispone que ***«[e]n los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor», de donde la Corte ha indicado que «es una pauta privativa de la competencia por el factor territorial»[1].*** Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el artículo 534 del Código General del Proceso atribuye la competencia para conocer de este trámite al **juez civil municipal del domicilio del deudor o el domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo**.

Así lo tiene Doctrinado la Corte Suprema de Justicia:

> *«El legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a "insolvencia de persona natural no comerciante" (…), se atribuyen al "juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo", agregando que ese funcionario "también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial".*

---

[1] Sala Civil Corte Suprema de Justicia - Cfr. AC503 del 1° mar. 2021. rad. n.° 2020-03530-00 y AC1954 de 26 mayo de 2021. rad. n.° 2021-01292-00, entre otras.

Conviene anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual y en concordancia con el artículo 559 del CGP "el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial" (destacado de la Corte).[2]

Por su parte, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia del 24 de octubre de 2022[3], rechaza de plano la presente solicitud de insolvencia, tras señalar que el deudor concursado señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ** reside en el municipio de Mosquera y no en la ciudad de Bogotá, para lo cual remitió las presentes diligencias a este Juzgado, para seguir conocimiento de la presente actuación y así resolver las objeciones formuladas por varios acreedores.

En ese orden de ideas, procede el despacho a verificar nuevamente las documentales allegados por el solicitante insolvente señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ**, quien en su escrito de iniciación de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, relacionó que su domicilio lo era **la ciudad de Bogotá, en la carrera 12 A No. 149 A – 40 Apartamento 201 de Bogotá.**

A lo anterior, se advierte que se hace referencia al municipio de Mosquera como domicilio del deudor, pero también se verifica que el mencionado vivió en dicha Municipalidad pero al momento de iniciarse el respectivo proceso de insolvencia y en la actualidad se encuentra domiciliado en dicha ciudad de Bogotá.

De igual manera, adjunto al recurso de reposición la certificación de arraigo expedido por el Alcalde Local de Fontibón, en el cual certifica que el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ** identificado con la c.c. 79.532.239, tiene su domicilio en la **CL 17B No.96B-39 PISO 2 DE BOGOTÁ (COLOMBIA),** con fecha de expedición del 12 de agosto de 2022.

Conforme lo anterior, le asiste razón al recurrente, por cuanto se verifica que el domicilio del deudor **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ,** resulta serlo la ciudad de Bogotá, hecho que se manifestó desde el inicio en su escrito de solicitud de insolvencia, y por ello la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, procedió a la radicación y dio inició al trámite de insolvencia.

Bajo esta óptica, este Juzgado carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por lo que procederá a revocar el auto de fecha 25 de julio de 2023, que declaró la nulidad de todo lo actuado y en su lugar procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, por cuanto y atendiendo al fuero de atribución de competencia territorial en procesos de insolvencia, y lo indicando por el deudor solicitante, ha reiterado que su domicilio resulta serlo la **ciudad de Bogotá**, aunado a que en esta ciudad se dio **inicio al procedimiento de negociación de deudas**, por lo que es al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, a quien le corresponde conocer del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ.**

Por lo tanto, en conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el presente conflicto de competencia.

---

[2] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC1706 – Rad. 11001-02-03-000-2022-01197-00
[3] Foli0 322 archivo digital 01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el dia 25 de julio de 2023, que resolvió declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas.

SEGUNDO: Proponer colisión negativa de competencia al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá.**

SEGUNDO: En conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, para que dirima el presente conflicto. **Por secretaría procédase de conformidad.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bed15e52b44c8eba9b67d9458b1e8befbc4b17ce6f15dbb526a9a1059ea85f**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00195

Previo a continuar con el trámite de este asunto; en el término de ejecutoria, el profesional del derecho JEFFERSON JESUS HERRERA PETRO deberá allegar poder con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[1], esto es, allegue la cadena de correos que acrediten la remisión de este desde la cuenta del poderdante.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718401eeceaed38280e1da485262207a576c5d83d2db36c151b524ce3afa09f1**

Documento generado en 12/12/2023 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00265

Se tiene por notificada a la demandada LEIDY ALEJANDRA CARO BOHORQUEZ, por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Secretaría controle el término con el que cuenta para pagar y/o ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b01f050c9160da77e7fa6ea1486a340de44f8658390f20996867882dce75ef8**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Esto conforme a las constancias que obran en el PDF N° 04 y 08 del expediente digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023- 00347

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE *y tramítese los oficios de manera presencial*.**

TERCERO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguense a la parte demandada.

CUARTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Si existieren dineros, entréguense los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7ae32f44a13d1dbcf0e6445d2344a8413f347841c3f8b1c66a52047743cec23
Documento generado en 13/12/2023 06:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00355

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PABLO HURTADO OROBIO.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **25 de julio de 2023.**

El demandado **PABLO HURTADO OROBIO,** se notificó personalmente conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio[1].

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **25 de julio de 2023.**

[1] Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 10 del expediente digital

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$3'000.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifique

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e9e686a0e601283e5429eaa341fd87614b977b571d936382d07613346725b0**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00415

Estando este asunto al Despacho, previo a efectuar pronunciamiento alguno a las solicitudes arrimadas por el profesional del derecho Nelson Fidel Reyes, se **REQUIERE** al togado a fin de que, en el término de ejecutoria de este auto, arrime poder conferido por la convocada Alba Yazmin López Cadena en debida forma, esto es, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, norma según la cual

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir* ***mediante mensaje de datos*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder* ***se indicará expresamente*** *la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)". (Subrayas fuera del original)*

En ese orden de ideas, deberá comprobarse que el poderdante realmente le otorgó mandato, para tal efecto, deberá acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el poder; así como arrimar certificado del RNA donde conste el correo inscrito en el SIRNA.

Por otro lado, tenga en cuenta el abogado ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ que, con el auto por el cual se admitió esta prueba extraprocesal;

se le reconoció personería como apoderado de los convocantes, entre los cuales se encuentra la señora Natalia Rosa Patiño Narváez

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e502e7e0d439f1946efa833d4d89449b060abf3dd778a2b6654b7760953f87**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00427

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. Sin lugar a devolución y/o desglose alguno como quiera que este proceso se presentó y tramitó de forma virtual.

4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandada o demandante, en cuyo caso deberá acreditar el diligenciamiento de estos.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14f0d455f1ceccd8e83b0dd1af9acabf058d9c5716881010b467aa915b61cb48

Documento generado en 12/12/2023 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00535

Previo a autorizar la notificación personal a la cuenta elenamr1981@hotmail.com indíquese bajo la gravedad de juramento que este es el correo utilizada por la parte demandada, y si es la cuenta utilizada por ambos demandados o solo uno de ellos allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1674e09dc02aa3e8814a0185c3e5e5937e866d2a728da1e3e5c636f3880872**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00559

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación arrimadas por la parte demandante como quiera que, no son claras las fechas en las cuales fueron remitidas las correspondientes a la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso que trata el artículo 292 *ibidem*.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ejusdem*[1], en atención a la solicitud elevada por las partes del presente litigio, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el **01 de enero de 2025**, contados desde 28 de septiembre de 2023, fecha en que se radicó la petición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32997de593c27730c18d9d4bb8d9375c74eefd38b80a7f20e5e6fea7227000dd**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00591

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA CAROLINA AMEZQUITA ARANGUREN y ENRIQUE ALEXANDER PINEDA SARMIENTO.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **6 de junio de 2023.**

Los demandados **MARÍA CAROLINA AMEZQUITA ARANGUREN y ENRIQUE ALEXANDER PINEDA SARMIENTO** fueron notificados por los trámites previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del **6 de junio de 2023.**

SEGUNDO: Acreditado el embargo del inmueble objeto de garantía real identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1831385**, se **ORDENA EL SECUESTRO** de este**.**

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC

[1] Esto conforme las constancias que obran en el PDF N° 11 del Expediente Digital

17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales.

TERCERO: Una vez acreditado el secuestro decretado en el numeral anterior, se **ORDENA EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1831385,** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **6 de junio de 2023.**

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$2.500.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecbd03a535004ae30f74bec3f400cd86dd2aa3ebfaafffabf4fcdf720920217**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00625

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido Hágase entrega a quien legalmente corresponda.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a41675d35ef4e2a7d6d9a695c3f91fd3034986dbdf9bc00aff39d139a550f37**

Documento generado en 12/12/2023 09:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00675

Previo a efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, intente la notificación de su contraparte a la dirección electrónica suministrada con el escrito inicial conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b63b272479b8c0b053d1d5e1bb86455027bb3bdf0a3c54b4095ac7c06bb597d**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00749

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. Sin lugar a ordenar devolución y/o desglose alguno como quiera que esta demanda se presentó y tramitó virtualmente.

4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c8fa10e53f425f41ec4053fa224290922f71976743f3144e1d262da41503093

Documento generado en 12/12/2023 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00777

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baf2b4d9ac79bdaa35660da9b8fc6079e3abd31f629769d9886f893998581c66

Documento generado en 12/12/2023 09:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00867

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CRISTIAN JOSÉ VELANDIA LOZADA.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **25 de julio de 2023.**

El demandado **CRISTIAN JOSÉ VELANDIA LOZADA,** se notificó personalmente conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio[1].

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **25 de julio de 2023.**

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 05 del expediente digital

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$3’500.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6568c50ee5da060d95d043fee3598b665f3b5c305e2b2746b207462cc2d5b49**

Documento generado en 12/12/2023 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00893

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANGELLO IVAN OTALORA HERNANDEZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **1 de agosto de 2023.**

El demandado **ANGELLO IVAN OTALORA HERNANDEZ,** se notificó personalmente conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio[1].

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **1 de agosto de 2023.**

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 04 del expediente digital

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$3’000.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7deaa991aeb3594e2cb18578fe9fa6ce8e1a7b82a0b39f17513b53a1b516040**

Documento generado en 12/12/2023 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00917

Bajo los apremios del **artículo 317 del Código General del Proceso** se REQUIERE a la parte demandante, para que efectúe la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a su contraparte.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139e67642afd487a316d464bd16bc28f6c8c0cdeae50c0f61871a702a60ca0b1**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00947

En atención a la solicitud formulada por la apoderada demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

Dispone:

1. DECRETAR el embargo del automotor denunciado como de propiedad del demandado ANGEL GABRIEL AMAYA GÓMEZ, descrito en la solicitud de medidas e identificado con placa **MIL-77F.**

LÍBRESE oficios con destino a la Secretaría de Movilidad Correspondiente, comunicándole la anterior determinación y para que la registre en el historial del automotor, además para que envíe certificación sobre la propiedad del mismo.

Resuelto lo anterior se decidirá sobre su aprehensión.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa89f79ba05d9ff18dedfa80c58b7a00ff216cdc1d4fdc29b769618d852c12f**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00947

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ÁNGEL GABRIEL AMAYA GÓMEZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **1 de agosto de 2023.**

El demandado **ÁNGEL GABRIEL AMAYA GÓMEZ,** se notificó personalmente conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio[1].

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **1 de agosto de 2023.**

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 04 del expediente digital

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$2’000.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da762b4b68b8944250b8066da5c271baaa65d5cf832b44bc8c9d99a32f84a1d2**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00961

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. Sin lugar a devolución y/o desglose alguno como quiera que este proceso se presentó y tramitó de forma virtual.

4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandada o demandante, en cuyo caso deberá acreditar el diligenciamiento de estos.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6fea43d91d4a3ff51b26e12dc5417629abaec8eb88c2cfafc9c8219a93ebf8**

Documento generado en 12/12/2023 08:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-00973

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. No hay lugar a ordenar levantamiento alguno ni condena en costas como quiera que no se llegó a practicar la medida cautelar decretada**.**

3. Sin lugar a ordenar devolución o desglose como quiera que esta demanda se presentó y tramitó virtualmente.

4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifique

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d7169c8dada5b8ca981b00bdd4a46ec880662dc90fdf3911b2b687df66c765**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01107

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por PAGO DIRECTO, por entrega del vehículo al acreedor.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas HPS - 740, líbrese oficio y tramítese de manera presencial, por la parte interesada.

TERCERO: Ofíciese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517bb32510a154d41886dbe99d22c5a0824925b58aecf059c3c4915e5f7dc347**

Documento generado en 12/12/2023 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01109

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. Sin lugar a devolución y/o desglose alguno como quiera que este proceso se presentó y tramitó de forma virtual.

4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b23400e67808bdc138d0d7a8a970584fb332443170bfd59288c292b3845213**

Documento generado en 12/12/2023 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01143

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO**, por entrega del vehículo al acreedor.

ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **LLL-519**, líbrese oficio y tramítese de manera presencial

Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Déjense las constancias del caso.

Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cf3e62b29d4b1eadd8fef78133eaafb20b4692352db9ad12765c6e604c2b09**

Documento generado en 12/12/2023 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01145

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO**, por entrega del vehículo al acreedor.

ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **LJZ-009**, líbrese oficio y tramítese de manera presencial

Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Déjense las constancias del caso.

Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cff946db1cd22cb4a7954a714b8ec1a46e9a58b5b0988e3ac8da0b6b02384e**
Documento generado en 12/12/2023 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01209

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29f70f69b3bdb3fafd1bae1c4b313bc6f5c28044830a427ae58fbe3b64523a**

Documento generado en 12/12/2023 09:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01273

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido Hágase entrega a quien legalmente corresponda.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c3af855473ccc4db6523368756ba684f21c71610d135569cad28b2545dffd**

Documento generado en 12/12/2023 09:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01305

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por PAGO DIRECTO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas A KYT - 502, líbrese oficio y tramítese de manera presencial, por parte de la parte interesada.

TERCERO: Ofíciese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1568e34631e937f7aa9e9475933c73eff6b8d39e56983da5b6c468e6d73d64b**

Documento generado en 12/12/2023 09:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01473

De conformidad con el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir los literales a y d del numeral primero del auto anterior, que libró el mandamiento de pago con fecha **9 de noviembre de 2023**, los cuales quedarán así:

a. Por la suma de **$ 8.630.463,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre junio de 2014 y agosto de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001)

d. Por la suma de **$355.000,00 M/CTE**, por concepto de **MANTENIMIENTO ZONA VEHICULAR** causadas desde diciembre de 2014 hasta diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada retroactivo de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001)

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia, al igual que el auto que libró el mandamiento de pago, a la parte demandada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446463da885e198c7d8dd9da6165bb699253a8a7422d4fb7d6d4188c33be943**
Documento generado en 13/12/2023 01:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01495

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, por pago de la obligación.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **LJZ-153**, líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

- Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.

- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

- Déjense las constancias del caso.

- Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d74dc34277bd33768a94d18032abe8998f4ed64c9eb458b8dcd1a6b2dd7629**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01508

Dando aplicación a lo normado en el ART.286 del C.G.P., procede el Despacho,

Corregir la providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el vehículo automotor objeto de captura y/o aprehensión es de placas **IFQ-640** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto permanezca incólume.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9439af327c5198cdc2c64cd2405bc26350e0cf71b90f7e04e1f70ed1d5371844
Documento generado en 12/12/2023 09:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01536

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, por pago de la obligación.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **JMM-293**, líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

- Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.

- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

- Déjense las constancias del caso.

- Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1578e19c6f9a8bba179d289d86891b5d1ca5f897486c549aa4d67712a63d4643**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01537

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, por pago parcial de la obligación.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **IXY - 638**, líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

- Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.

- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

- Déjense las constancias del caso.

- Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41faf87f6283cca47e7cba4662dadbff379b0d096a875d34d04c0e2d3616914**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01547

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda *(VERBAL SUMARIO)* - **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** - promovida por MANUEL PRIETO LARA contra SANDRA ISABEL MOLINA.

1. En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del Código General del Proceso, désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

2. Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.

3**.** Previo a resolver sobre la solicitud de embargos elevada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso[1], la parte demandada preste caución judicial por la suma de **$6.000.000,00,** para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada.

4. De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

5. Notifíquese este auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y/o Ley 2213 de 2022, Tramítese por la parte demandante.

---

[1] En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas**. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

6. RECONOCER personería a la Doctora STEFANY JANETH NUÑEZ BARRIOS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac1d9ab663ff0f61c5af79e18208c4a2c3d90346641253530a8a202ddf93855**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01650

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá allegar prueba documental de los contratos verbales de comodato precario.

-. No se aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, lo anterior para efectos de determinar si este despacho es el competente para conocer de esta demanda, de conformidad con el art. 26 C.G.P.

-. Allegue copia digital completa del certificado de representación legal de la entidad demandante.

-. Aporte certificado de libertad y tradición y/o documento idóneo donde se puedan evidenciar los linderos del predio objeto de restitución.

-. En cuanto a la prueba testimonial, de cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

-. Determine la cuantía de forma clara y precisa atendiendo lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 y parte final del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3baf5f10694d95bbf23c799f9038be8951761fef84aa3c50b25146d22c480bde

Documento generado en 11/12/2023 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01666

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue certificado de libertad y tradición de los predios objeto de restitución, identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-2032136 y 50C-2004501

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7816105f76ad65df3bc963547c16c6ebf1bfda928adc9889c9b4ce9216590221
Documento generado en 11/12/2023 09:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01667

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue el poder y el escrito de demanda con el fin de que venga dirigido para este Despacho.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de40fa18a9409e55f88a762135a15528d6a028e5ec6baa45336184de0984a84**
Documento generado en 11/12/2023 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01668

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO**", contra, **JORGE LUIS SÁENZ MEJÍA y LILIANA RODRÍGUEZ DIMATE,** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 196,949.5926 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 10 de noviembre de 2023, correspondientes a la suma de $70,068,323.27 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 1015996839, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 8.55% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 6,080.7192 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de $2,163,324.10 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 8.55% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de $2,641,753.54 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1897227**, *por secretaria*, ofíciese al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8511d566f8210923f403a9a50a76b14aca89b1eb083a92e38eb74c2fd333d58**

Documento generado en 11/12/2023 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01671

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue lo solicitado en la pretensión 1.3, teniendo en cuenta que al demandado le corresponde cubrir los gastaos de educación en un 50% y no la totalidad de los mismos y de conformidad con las pruebas allegadas.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

-. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49180ef27eb65b5601d46ef1da4f2441b4247830e7158b3a6ae34f7eb10d587b
Documento generado en 11/12/2023 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01672

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra, **DIEGO FERNEY BERMÚDEZ RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de $6.264.082 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 24850860, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de $1.092.479 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ***o*** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed845bb3457b29b6a516603fc175a746c923987bad9ced27c4329f58f998e77**

Documento generado en 11/12/2023 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01673

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra, **EINER JULIÁN RIVERA RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de $18.891.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 31006490263, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de $1.659.403 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

4.- Por la suma de $708.130 M/Cte., por concepto de Comisión al Fondo Nacional de Garantías, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ***o*** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd05c6cae34544a606305e77f1d233f11a9e48a32ab631d0108b59abc7cb199**
Documento generado en 11/12/2023 09:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01674

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 422 del C.G.P, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Sr. CARLOS PEÑA MORENO**, contra, **LUZ ANGELICA GALINDO LAYTON y JUAN ESTEBAN RAMÍREZ FONSECA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de $47.000.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el Contrato Resciliación Promesa de Compraventa, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 02 de julio de 2021 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ***o*** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **HENRY ROJAS PALACIOS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56485156b9c528804169164448a1600d2c7a561984c0181789c6932091de832**

Documento generado en 11/12/2023 09:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01675

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA - P.H.**, contra, **ANGELA MARIA ARTUNDUAGA SILVA**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $3.243.050 M/cte., por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias y sanción inasistencia asamblea, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2019, a octubre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ebbc8f108394eefb58ae190ca1d2bc55cbc7fa2eb2f62b7b4647d4528f9b6b**

Documento generado en 11/12/2023 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01676

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA - P.H.**, contra, **MARYSTELLA ALDANA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $3.345.220 M/cte., por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias y sanción inasistencia asamblea, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2020, a octubre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16631bfb5fff096e0b4b428fb001f7af8d14832880a19c3c1091b15f7a3176**

Documento generado en 11/12/2023 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01677

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Suscriba y/o firme el escrito de demanda.

-. Allegue certificación de deuda emitida por el administrador del conjunto demandante, donde se discrimine en debida forma las cuotas que se pretenden en este proceso.

-. Aclare lo solicitado en la pretensión sexta literales a y b, de lo mismo no hay prueba alguna y corresponde a las costas que se fijen en su debido momento, para lo cual debe allegar los soportes correspondientes.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523066c9f4ca3e084c8b4ff6f55726da9d26fbd2d0985f912b7122c98ab6b5e**

Documento generado en 11/12/2023 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01678

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Suscriba y/o firme el escrito de demanda.

-. Allegue certificación de deuda emitida por el administrador del conjunto demandante, donde se discrimine en debida forma las cuotas que se pretenden en este proceso.

-. Aclare lo solicitado en la pretensión tercera literales a y b, de lo mismo no hay prueba alguna y corresponde a las costas que se fijen en su debido momento, para lo cual debe allegar los soportes correspondientes.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f8a2b6a593ccc153ebdc235e86cf37eae552804cdb2e03ab0c69a852d0cb381

Documento generado en 11/12/2023 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01679

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Suscriba y/o firme el escrito de demanda.

-. Allegue certificación de deuda emitida por el administrador del conjunto demandante, donde se discrimine en debida forma las cuotas que se pretenden en este proceso.

-. Aclare lo solicitado en la pretensión cuarta literales a y b, de lo mismo no hay prueba alguna y corresponde a las costas que se fijen en su debido momento, para lo cual debe allegar los soportes correspondientes.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543b5b1b793978af1016d3d29cdc15e10cc5f74596f592ad759a470cba8d0128

Documento generado en 11/12/2023 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01680

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, **DANNY EDUARDO SÁNCHEZ MORENO**, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 40009850

1.- Por la suma de $42.807.600 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 400098501, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 02 de julio de 2023 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagaré No. 84153832

1.- Por la suma de $30.501.666 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 84153832, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 08 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ***o*** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **CARMEN CECILIA RAMÍREZ MUÑOZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14cc94a7fa4813a8fd637a224a0ba2c8691e5aef8561721dcd3697fd784b440**

Documento generado en 11/12/2023 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01681

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Suscriba y/o firme el escrito de demanda.

-. Allegue certificación de deuda emitida por el administrador del conjunto demandante, donde se discrimine en debida forma las cuotas que se pretenden en este proceso.

-. Aclare lo solicitado en la pretensión tercera literales a y b, de lo mismo no hay prueba alguna y corresponde a las costas que se fijen en su debido momento, para lo cual debe allegar los soportes correspondientes.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4801835df503fe9209adf94097123e19101987113ed8ff5b01470bc8318dd307

Documento generado en 11/12/2023 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01682

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandado Sr. **JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA**, es la Kra. 14 A No. 9-03 Sur Torre 6 Apto 503, de Bogotá D.C.

Igualmente, en el requerimiento enviado al deudor para el cumplimiento del contrato, se hizo en la dirección indicada en el contrato de garantía mobiliaria por el Sr. **JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA**, esto es, Kra. 14 A No. 9-03 Sur Torre 6 Apto 503, de Bogotá D.C.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será Kra. 14 A No. 9-03 Sur Torre 6 Apto 503, de Bogotá D.C., determinándose entonces por parte de este Despacho, como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

> *"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*
>
> *En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*"

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, ofíciese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9f5cfedc1d878b0059f3defb51b1a958e898af461e68cfe5dc9b64107a25c**
Documento generado en 11/12/2023 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01683

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).

-. Adecue el poder otorgado y el escrito de demanda, conforme a lo establecido en el art. 577 del C.G.P.

-. Allegue copia digital de la escritura pública No. 2459 del 20 de mayo de 2002, de la Notaria uno 1) de Bogotá D.C.

-. Allegue copia digital de la escritura pública No. 8413 del 20 de diciembre de 2012, de la Notaria 32 de Bogotá D.C.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., verificados los certificados de libertad y tradición obrantes en el plenario y que son de propiedad de la aquí demandada, dentro de los mismos se vislumbra que las figuras en ellos registradas son las de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, trámites que son diferentes e independientes, pues los demandados también lo son, ya que el patrimonio de familia se constituye a favor de la pareja y los hijos, y en cambio la afectación a vivienda familiar, únicamente se constituye en favor de la pareja, ya sean cónyuges o compañeros permanentes, en consecuencia, debe corregirse lo solicitado.

-. Si se tratara del levantamiento de afectación a vivienda familiar, deberá exponer la causal específica que invoca, determinando los hechos y circunstancias en que se sustenta.

-. Deberá determinar claramente los hechos que fundamentan las pretensiones, toda vez que resultan insuficientes, ya que no se menciona si existe algún tipo de oposición de parte de los beneficiarios de la afectación a vivienda familiar que amerite la intervención judicial.

-. Si se trata de autorización para cancelación del patrimonio de familia, en un acápite especial "*deberá justificarse las necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso*" (inc 1 art. 580 CGP).

-. No presenta prueba testimonial, el cual deberá venir con el lleno de requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3217d415073cfcf8e31725baa50caeb6b05ea965736b977a3b695e977493c8d2**

Documento generado en 11/12/2023 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01685

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que allegue los documentos relacionados en el acápite de medios de pruebas y anexos, por cuanto no se adjuntaron.

3. Para que allegue el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

4. Para que allegue cuadro adjunto, que indica en la pretensión primera de la demanda.

5. Para que allegue el acta de conciliación, relacionada en la demanda.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bde9379eec5a3ceed2631d012f53d2a62744987627d67b25db3401802f0b4ad**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2023 - 01686

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de **MÍNIMA CUANTÍA,** en favor de **ANYELA MILENA DIAZ GRANADOS** en su calidad de madre y representante legal de la menor NN. I. R. D. en contra del señor **LEONIDAS REYES RODRIGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACION CELEBRADA EL DÍA 01 DE MARZO DE 2023 EN LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA

a. Por la suma de **$3.050.000,oo M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre los meses de marzo a noviembre de 2023**, conforme se discrimina en la demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil[1].

b. Por la suma de **$700.000,oo** M/cte., por concepto de mudas de ropa de los meses de abril y julio de 2023, conforme se discrimina en la demanda.

c. Por la suma de **$432.000,oo M/cte.,** por concepto de subsidio familiar correspondiente a los meses de marzo a noviembre de 2023, conforme se discrimina en la demanda.

d. Por la suma de **$1.128.294,oo M/cte.,** por concepto de educación correspondiente a los meses de marzo a noviembre de 2023

e. Por la suma de **$1.128.294,oo M/cte.,** por concepto de educación correspondiente a los meses de marzo a noviembre de 2023.

f. Por la suma de **$1.332.075,oo M/cte.,** por concepto de transporte, refrigerio e internet conforme se discrimina en la demanda.

g. Por las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

---

[1] **El interés legal se fija en seis por ciento anual**.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. OFICIESE a la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia,** para que impida la salida del país al demandado **LEONIDAS REYES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **80.763.344,** hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria**.**

Quinto. La señora ANYELA MILENA DIAZ GRANADOS actúa en causa propia.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b4620ed7edc1cc964800e618b17e313407329d9fa98de0e63284cc0f93968a**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01688

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUAN CARLOS CASTRO SAMUDIO**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020

1. Por la suma de **$49.060.344,oo M/cte.,** por concepto de capital insoluto adeudado.

2. Por concepto de intereses de mora, causados y no pagados, a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO GARCIA CHACON

en representación judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a01d133dba068c8ef66356127135b04f0e787898407460f3c5054812585a7**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01689

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Aclare lo solicitado en la pretensión primera y segunda, lo anterior por cuanto no se evidencia en el plenario documento alguno que permita constatar que los aquí demandantes Sres. **AURELIO GRISALES VALENCIA** y **ROSALBA VALENCIA**, son propietarios del bien objeto litis y mucho menos que los mismos sean poseedores o que se hubiere adelantado sucesión de la Sra. **RUBIELA GRISALES VALENCIA** (Q.EP.D.), quien aparece como propietaria del bien objeto de reivindicación, donde los reconozcan como únicos herederos.

-. Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, el despacho encuentra que la inscripción de la demanda no es procedente dentro del proceso reivindicatorio, destacando lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que indica:

> *"(...) [La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).*

La anterior jurisprudencia ha sido reiterada a través de la providencia STC8251-2019 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

-. Manifieste si a la fecha se ha adelantado o no, proceso de sucesión de la causante **RUBIELA GRISALES VALENCIA** (Q.EP.D.), en caso afirmativo, indique con precisión y vincule las personas que fueron reconocidas como herederos determinados.

-. De lo solicitado en la pretensión tercera, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P.

-. Pide como pretensión sexta la cancelación de gravámenes que pesen sobre el inmueble, lo cual no es de resorte de esta clase de procesos, salvo las inscripciones que se hagan con posterioridad a la demanda, por lo cual si es del caso, deberá aclarar la pretensión

-. Atendiendo lo indicado en el artículo 212 del C.G.P. debe indicar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe7754c2740e16a07f9328315c00b0adf4e0e8f6db6acc3831474e5988f4c35**

Documento generado en 13/12/2023 06:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01691

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admítase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra, **HANS RENE FONSECA REITA**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **EIW398**, de propiedad de **HANS RENE FONSECA REITA**.

Tercero. Por secretaria, ofíciese a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e57f684081824b8c9c01330cb51fa49e739ee80b85e697f07d6be17c17cddc**
Documento generado en 11/12/2023 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01692

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admítase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra, **JOSÉ CELESTINO MAHECHA**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **FOS-105**, de propiedad de **JOSÉ CELESTINO MAHECHA**.

Tercero. Por secretaria, ofíciese a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d69f3b79db7c3525ef0a49162c5b2b12cc1abaa957d101b76462d6e6d5b44d**

Documento generado en 11/12/2023 09:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01693

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admítase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra, **ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **FNX-375**, de propiedad de **ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL**.

Tercero. Por secretaria, ofíciese a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb95faef86a102a50757c92d49b84295061bde1dd23820fe7844ae1afdc7b98e**

Documento generado en 11/12/2023 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01694

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue el poder y el escrito de demanda con el fin de que vengan dirigidos para este Despacho.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., indicando con precisión la dirección de notificación de la entidad demandada, de conformidad con la información suministrada en el certificado de cámara y comercio.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332506c262ebeb8642a314dd35e1b09ea23e089a3ef14e677b70659b5615fe11**
Documento generado en 11/12/2023 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01695

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **VICTOR MANUEL LOZANO BOHORQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 79265435

1. Por la suma de **$45.061.303,oo M/cte.,** por concepto de capital insoluto adeudado.

2. Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL PRIETO

BERDUGO en representación judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad308733146060bb409f57f7dab146ea3e30f4b4ccd55b325c4d487a87499c84**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01696

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS EDUARDO RAMOS MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0000003350090979

1. Por la suma de **$113´506.857,oo M/cte.,** por concepto de capital insoluto adeudado.

2. Por los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital adeudado contenido en el Pagaré No. 0000003350090979, el cual contiene la obligación No. 3350090979, a partir del día siguiente de su exigibilidad, es decir, a partir del día **19 de NOVIEMBRE de 2022** y hasta que se verifique su pago

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor FREDDY GONZALO RUIZ

CASTIBLANCO en representación judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e19ffcc581a2116cd12203c78e45f6cfe21cb8f275bee5573de92e4028c905**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01697

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022[1].**

4. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[2],** en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

---

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[2] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acrE7ditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98573bbf3293661c062102f12d3edb1e0b7eaafdd759c4c5c4b6637d6c853693**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01698

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que aclare las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de exigibilidad de las obligaciones, de cara a la literalidad de cada título valor, que de ellas deviene.

2. Para que adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento, fecha de exigibilidad por concepto de intereses moratorios y separadamente por concepto de intereses de plazo, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c938b2d45fea0d23054d589cfc824539d384caafab52320ac11b449fd216339a**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01699

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **LUIS ALBERTO SALAS ORDOÑES y JENNY MILENA RODRIGUEZ RUBIO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 061002503

1. Por la suma de **$38´200.055,oo M/cte.,** por concepto de capital pendiente de recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la misma, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: La doctora DANIELA VELASQUEZ RUIZ actúa en calidad de

endosataria para el cobro judicial en representación de la entidad demandante.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c65c88e8421ce91a1d4e02bfd944dab9f5db246e09d6cb99f9dbf334ca0c414
Documento generado en 13/12/2023 06:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01700

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas **LUM - 755** de propiedad de la señora **EINAR GAMEZ ZABALA** identificado con c.c.79.848.663.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE y tramítese de manera presencial.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daca6e9a8eca6fdc7ce016950e006ca18b30179cd4601bb54cf0263a8c4fa766
Documento generado en 13/12/2023 06:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2023.

Proceso No. 2023-01701

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022[1].**

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Para que dirija la demanda, poder y escrito de medidas cautelares a este Juzgado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f66413df6abebbf0b8af6ae30c41641f6ebcff6737faadbf2a3a093e2f5a3**
Documento generado en 13/12/2023 06:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01716

Teniéndose en cuenta que la solicitud que precede, la cual reúne las exigencias del Articulo 151 y 152 del Código General del Proceso, el despacho accede a la misma y, en consecuencia, se le concede el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **JENNIFER BLANCO CUELLAR**.

Así las cosas, se le designa a la abogada **LINA ESPERANZA CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía 53.124.825 y portadora de la Tarjeta profesional número 189.786 del C.S. de la J., para que en su representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite del proceso a que hace referencia.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica: info@cuervoycuervoconsultores.com y celular 3028345266 y a la CALLE 94 No.16-09 Of. 104 de Bogotá, y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogada de confianza.

Esta decisión notifíquese al designado de la manera ordenada en el Artículo 49 del Código General del Proceso, y para los efectos consagrados en el inciso 3º del Artículo 154 de la misma obra.

Adviértase a la abogada, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de forzosa aceptación, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber *"concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"* y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibidem, esto es: (i) ser *"cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del*

despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener *"interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior, la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY DICIEMBRE 14 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811dc19f8556e30caa8690cb5e12d42f9259ca2af7c1d14ee1a6514291ca529f**
Documento generado en 13/12/2023 12:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica